



**FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES
SEDE ACADÉMICA DE MÉXICO**

Maestría en Derechos Humanos y Democracia

II Promoción

2008-2010

**Los derechos fundamentales vinculados a la vida democrática del país, a
la luz de la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Tesis que para obtener el grado de maestra en Derechos Humanos y democracia

Presenta:

Katherine Mendoza Bautista

Directora de Tesis:

Dra. Karina Ansolabehere

México, D.F., noviembre 2010

RESUMEN

La pregunta de investigación que guía este estudio se orienta en el sentido de saber si la SCJN, cumple con el papel principal que un Estado moderno le encomienda a todo tribunal constitucional, el de servir de instrumento de tutela y defensa de los derechos fundamentales y si utiliza el principio *pro persona*, como pauta hermenéutica que asegura la cobertura de protección más amplia para los derechos de la persona.

Interesa conocer si la Corte realiza interpretaciones *pro persona*, respecto a la libertad de expresión, derecho a la información y derecho a la educación, porque nos permite saber si la Corte está encaminada hacia una perspectiva de derechos, en sintonía con el marco normativo de los derechos humanos. Para responder la pregunta planteada, este trabajo se apoya en teoría de la democracia, el neoconstitucionalismo y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

De los hallazgos es posible sostener que la SCJN, además de producir una escasísima jurisprudencia en materia de los derechos estudiados, no se caracteriza por aplicar el principio *pro persona*, no desarrolla un Derecho constitucional de los Derechos Humanos y no cumple de manera eficaz con su papel principal de ser garante de los derechos fundamentales.

Índice

Introducción	5
Capítulo Primero.....	8
1. Los derechos fundamentales que conforman las precondiciones de la democracia.....	8
2. Tensiones entre la teoría democrática y la justicia constitucional	14
3. Los tribunales constitucionales en las democracias constitucionales	17
4. El Principio pro persona. La necesidad de su aplicación por los tribunales constitucionales	23
5. Marco institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	29
Capítulo segundo	34
1. Propuesta metodológica	34
2. Marcos interpretativos garantistas (pro persona) sobre derechos fundamentales	52
A. Libertad de expresión o libertad de opinión según los estándares internacionales	52
a) Regulación en las normas internacionales	52
b) Prohibición de la censura previa, la discriminación y las limitaciones a través de medios indirectos.....	54
c) Dimensiones de la libertad de expresión.....	55
d) Formas y contenidos de la libertad de expresión protegidos por la Convención Americana	56
e) Obligación de los medios de comunicación en relación con la libertad de expresión	60
f) Restricciones a la libertad de expresión	60
B. Derecho al acceso a la información.....	61
a) Principios del derecho al acceso a la información	61
b) Contenido del Derecho al acceso a la información.....	62
c) Limitaciones del derecho al acceso a la información	63

d) Avances doctrinales de la libertad de expresión y del derecho al acceso a la información	64
e) Regulación constitucional del derecho a la libertad de expresión y al acceso a la información	66
C. Derecho a la educación.....	69
a) Regulación en las normas internacionales	69
b) Regulación constitucional del derecho a la educación	72
1. Análisis jurisprudencial sobre los derechos fundamentales selectos bajo el principio pro homine o pro persona.....	75
a) Decisiones de la Suprema Corte en materia de libertad de expresión e información	75
b) Decisiones de la Suprema Corte en materia de derecho a la educación	80
2. El valor de la jurisprudencia en la protección de los derechos fundamentales	83
Conclusiones	87
Anexos	90
Bibliografía	140

Introducción

Este trabajo sustentándose en el neoconstitucionalismo sostiene la idea que en las democracias modernas, las Cortes Constitucionales están llamadas a ejercer un papel fundamental en el desarrollo y fortalecimiento de la vida democrática de un país. Constituyen la instancia natural para *defender* la Constitución y garantizar uno de los objetivos del constitucionalismo moderno: organizar el poder a partir de la garantía de justicia y del respeto a los derechos fundamentales.

Se busca conocer si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que institucionalmente funge como tribunal constitucional en México, cumple con el papel principal que un Estado moderno le encomienda a todo tribunal constitucional: el de servir de instrumento de tutela y defensa de los derechos fundamentales y si utiliza para cumplir tan importante tarea, el criterio *pro persona* como pauta hermenéutica que asegura la cobertura de protección más amplia para los derechos de la persona.

Libertad de expresión, derecho a la información y derecho a la educación, entre otros, son considerados por distintos estudiosos de la teoría democrática como precondiciones de la democracia, de ahí la importancia respecto de lo que la Corte tiene que decir acerca de ellos, pues de esta tarea dependerá, en gran medida, que los ciudadanos puedan gozar de mejores protecciones a sus derechos fundamentales que les permitan participar con un mejor andamiaje y alcance en la deliberación democrática.

Por lo anterior, es importante analizar la jurisprudencia de la SCJN para develar las tendencias observables respecto a la interpretación que emite la Corte de los derechos fundamentales selectos. El estudio que aquí se plantea utilizará la variable “*pro persona*”, entendiendo que dicho principio constituye un criterio de interpretación que propone acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, o bien, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones al ejercicio de los derechos.

El estudio se divide en tres capítulos. El primero de ellos apoyándose en la teoría del Constitucionalismo moderno situa a los tribunales constitucionales como entes naturales y como condiciones para la plena realización de la democracia, sobre todo por su contribución al desarrollo de los derechos fundamentales.

Se aportan razones para que los tribunales constitucionales acudan al principio pro persona (conocido también como *pro homine*) como un principio hermenéutico que informa el derecho internacional de los derechos humanos y que debiera alcanzar la actividad de los jueces, sobre todo, aquellos encargados de decidir a cerca de derechos fundamentales.

El segundo capítulo expone la metodología para el análisis de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte respecto de los derechos elegidos, para advertir si se caracteriza como una Corte garantista, es decir, una Corte *pro derechos* y particularmente pro persona, o bien, como una Corte que autolimita su labor a declarar nulas aquellas leyes incompatibles con la Constitución.

La unidad de análisis seleccionada se corresponde con los contenidos de los criterios sustentados por la Corte en su jurisprudencia y en las tesis aisladas sobre los derechos y libertades selectos emitidos durante la novena época.

Se expone la regulación que sobre los derechos selectos disponen las normas internacionales, con especial énfasis en la regulación interamericana, y los criterios interpretativos más importantes que han emitido las instancias facultadas para interpretar tratados de derechos humanos.

A partir de normas internacionales y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se construyeron los indicadores que sirven de base para evaluar los criterios de la Suprema Corte como pro persona o como no pro persona.

En el tercer capítulo, se analizan los resultados provistos por el análisis para determinar si en México la actividad de la Suprema Corte favorece la garantía de los

derechos fundamentales, y si representa un medio para la consolidación y calidad de la democracia y un mecanismo de garantía de la misma.

Finalmente, los resultados obtenidos del análisis nos permiten sostener que la SCJN, no ejerce satisfactoriamente la tarea de generar una jurisprudencia protectora de los derechos fundamentales necesarios para la democracia, no ha sentado criterios uniformes acerca del contenido, alcance y límites de tales derechos por lo que no propician seguridad jurídica al ciudadano y no posibilita la autonomía jurídica de éste. Sorprende la escasa jurisprudencia que ha emitido sobre los mismos, lo que nos obligó a acudir al análisis de las tesis aisladas emitidas sobre estos derechos.

Se observó la casi nula invocación de los estándares internacionales y que lejos de decidir el criterio que mejor favorece el derecho de la persona, se ha mostrado en ocasiones restrictiva de los mismos, sin aportar razones de peso y fuerza que justifiquen sus decisiones.

Por lo que es posible concluir que la gran la asignatura pendiente de nuestra Corte es constituirse en un verdadero tribunal constitucional, no sólo desde el punto de vista formal, porque así lo disponga una norma, sino porque materialmente garantice la tutela efectiva de los derechos fundamentales y así dé nacimiento a un Derecho Constitucional de los derechos humanos.

Capítulo Primero

1. Los derechos fundamentales que conforman las precondiciones de la democracia

La constitucionalización de los derechos humanos es un rasgo que cada día adquiere mayor relevancia en las democracias contemporáneas. Es un hecho que la vigencia de los derechos fundamentales no se agota con su solo reconocimiento en el texto constitucional, precisa, entre otras cosas, contar con un diseño institucional adecuado que involucre a todas las instancias encargadas de asegurar su respeto y protección. Un órgano que por propia definición tiene a su cargo la tutela de los derechos fundamentales lo constituye el tribunal o corte constitucional.

El interés de este capítulo se centra en resaltar el papel fundamental que en las democracias modernas están llamados a desempeñar los tribunales constitucionales: la defensa de los derechos fundamentales. Los tribunales para asegurar su cometido, además de conocer las normas que desarrollan y, no en pocas ocasiones, amplían el ámbito protector de los derechos, tienen que conocer y utilizar los criterios de interpretación (pautas hermenéuticas) que con relación a tales derechos se formulan desde las más altas instancias de protección.

Este capítulo parte de contextualizar cuáles son, según la teoría democrática, los derechos fundamentales considerados presupuestos esenciales para la democracia, interesa comenzar así el recorrido para resaltar la importancia que, para la propia democracia, tienen derechos tales como la libertad de expresión, el derecho a la información y el derecho a la educación, derechos que en el capítulo tercero serán analizados a la luz de la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Corte, según se verá, conforme su diseño institucional cuenta con las atribuciones principales que caracterizan a los tribunales constitucionales, por lo que sería encomiable que en su labor de interpretar la Constitución y los derechos en ella contenidos, acudiera al criterio hermenéutico que más favorezca a la persona, denominado principio *pro persona* o *pro homine*.

La teoría democrática, el neoconstitucionalismo y las premisas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos serán el marco teórico en que se sustenta este estudio.

Como se sabe, la teoría democrática ha discutido sobre los elementos necesarios para considerar como democrática determinada forma de gobierno. Se trata de ciertos criterios que deben ser satisfechos para cumplir con la noción de democracia que se sostenga, ya sea de corte liberal, sustancial o deliberativa. Con independencia de la postura que se defienda, toda noción de democracia exige la satisfacción de determinados derechos que le son necesarios para su construcción, funcionamiento y subsistencia.

Norberto Bobbio al desarrollar su noción mínima de democracia, pone especial importancia al tema de las libertades. Para este autor, la noción mínima de democracia, además de caracterizarse por “con un conjunto de reglas (primarias o fundamentales) que establecen quién está autorizado para tomar las decisiones colectivas y bajo qué procedimientos”, requiere una tercera condición, que exige que aquellos que están llamados a decidir o a elegir quiénes deberán decidir, les sean garantizados los derechos fundamentales de libertad de opinión, de expresión, de reunión, de asociación, es decir, los derechos con base en los cuales nació el Estado liberal. (Bobbio, 2005:24-26). A estos derechos Bobbio los identifica como las cuatro grandes libertades de los modernos, las cuales concibe como las precondiciones liberales de la democracia: libertad personal, libertad de opinión, libertad de asociación y libertad de reunión.

Para el autor existe una inexorable interdependencia entre el Estado liberal y el Estado democrático en dos sentidos: primero, porque son necesarias ciertas libertades para el ejercicio del poder democrático y segundo, porque es indispensable el poder democrático para garantizar la existencia y persistencia de las libertades fundamentales. Como se observa Bobbio expone un concepto procedimental de democracia unido necesariamente a la vigencia de los derechos fundamentales vistos como precondiciones que hacen posible las reglas del juego democrático y la vigencia de sus instituciones.

En un sentido semejante, Michelangelo Bovero identifica como condiciones internas de la democracia algunos derechos fundamentales, principalmente los derechos políticos¹, que instituyen la igualdad y la libertad democráticas, considera como precondiciones externas, otros derechos fundamentales, aunque –precisa– que no todos los derechos fundamentales, sino solo aquellos cuya violación puede comprometer el ejercicio de los derechos políticos. Bovero refiere como precondiciones externas de la democracia, las cuatro grandes libertades de los modernos de Norberto Bobbio, además de los derechos sociales a la educación y a la subsistencia.² En cualquier caso tanto las condiciones como las precondiciones descritas por Bovero son elementos necesarios para instituir la democracia, las primeras como elementos esenciales de la propia definición de democracia y las precondiciones como factores sin los cuales la democracia no llega a existir, se muere o bien subsiste sólo en apariencia. (Bovero, 2002a: 37-38).

Otro importante teórico de la democracia Robert Dahl sostiene que “la democracia no es únicamente un procedimiento de gobierno. Dado que los derechos son elementos necesarios de las instituciones políticas democráticas, la democracia es también intrínsecamente un sistema de derechos.” (Dahl, 2006: 60). Dahl identifica como requerimientos mínimos para una democracia: 1. Cargos públicos electos por los ciudadanos; 2. Elecciones libres, imparciales y frecuentes; 3. Libertad de expresión; 4. Acceso a las fuentes alternativas de información para los ciudadanos (que se traduce en el derecho de información), 5. Autonomía de las asociaciones (derecho de los ciudadanos a constituir asociaciones u organizaciones) y, 6. Ciudadanía inclusiva (a ningún sujeto le pueden ser negados los derechos necesarios de las instituciones precedentes: derecho de sufragio y a ser electo, libertad de expresión, derecho de asociación, derecho de información, y a otras libertades necesarias para el funcionamiento de la democracia). (Ibídem: 101).

¹ Bovero también llama normas primarias de la democracia a los derechos políticos, pues a además de instituir a la democracia, fijan las reglas fundamentales para la adopción de las decisiones.

² Bovero incluye los derechos sociales fundamentales (educación y subsistencia) porque sin ellos las libertades individuales quedan vacías transformándose en privilegios de pocos. (Bovero, 2002b: 50).

Entre los que sostienen la defensa de la democracia sustancial se encuentra Luigi Ferrajoli, quien se opone a concebir la democracia únicamente como un método para la formación de las decisiones colectivas, si bien, considera su dimensión formal como rasgo necesario, sin el cual no es posible siquiera hablar de democracia, este rasgo no es suficiente para calificar un sistema político como democrático. Así, el principio de igualdad y los derechos fundamentales deben constituir los referentes éticos que dotan de contenido a la democracia, y que a su vez sirven de límites sustanciales (de contenido) para la toma de decisiones, sin los cuales la supervivencia de la propia democracia se pone en peligro. (Ferrajoli, 2001:14). Para Ferrajoli la democracia sustancial supone un modelo tetradimensional, que se articula a partir de los cuatro tipos de derechos fundamentales: los derechos políticos, los derechos civiles, los derechos de libertad y los derechos sociales³, tales dimensiones son necesarias y conjuntamente suficientes para articular el paradigma de la democracia constitucional. (Ibídem: 18-20).

La idea de democracia constitucional alude a la conjunción de una forma de Estado determinado: el Estado constitucional y una forma de gobierno: democrática. (Citado por Bovero en Salazar Pedro, 2006: 14). Este modelo de democracia parte de la inclusión (positivización) de los derechos fundamentales en las normas constitucionales, los cuales son indisponibles (por constituir lo que Garzón Valdés ha llamado “coto vedado” para el poder), incluso para las mayorías, tales derechos al condicionar la legitimidad del poder político, precisan de un conjunto de garantías que aseguren su vigencia y la sujeción de los poderes públicos a dichos derechos.

La democracia constitucional cuestiona la noción estrictamente procedimental de ésta, ya que la fórmula de decisión mayoritaria no puede constituir por sí misma una garantía de representación de todos sin exclusión, pues históricamente las minorías han sido olvidadas o incluso maltratadas por la decisión mayoritaria, por lo que es preciso,

³ Ferrajoli identifica a los derechos políticos y a los derechos civiles como “secundarios” o “instrumentales” pues sirven para fundar la legitimidad de la forma de las decisiones y por lo tanto para fundamentar la esfera formal de la democracia. En tanto que los derechos de libertad y los derechos sociales son para él “primarios” o “sustanciales”, sirven para fundar la legitimidad de la sustancia de las decisiones y por tanto la dimensión sustancial de la democracia.

para conferir legitimidad a la democracia, imponer límites al poder político al dotar a los ciudadanos de un conjunto de derechos fundamentales, que por ser la parte sustancial de la democracia queda fuera de la decisión democrática ordinaria.

Hay que advertir, sin embargo, que la democracia constitucional no desdeña definitivamente la noción de decisión mayoritaria, pues reconoce que representa una exigencia del método democrático, en todo caso, defiende los límites infranqueables que encara la fórmula de decisión mayoritaria: los derechos fundamentales.

A la luz de esa óptica, la democracia constitucional se construye sobre la base del método democrático y de la rigidez constitucional⁴, el primero asociado a la idea del procedimiento para la adopción de decisiones legítimas (define las reglas sobre quiénes están facultados y cómo es posible adoptar decisiones legítimas), y el segundo, al procedimiento específico para la reforma a la propia Constitución lo que asegura la protección de la parte dogmática de la misma. Un rasgo característico de este modelo consiste en asignar la protección de la Constitución a órganos (tribunales constitucionales) que controlan la constitucionalidad de las normas jurídicas, principalmente en lo que toca a la garantía de los derechos, erigiéndose así en protectores de la parte sustancial de la democracia. Dicho brevemente, la democracia constitucional se caracteriza por que el poder normativo del legislador democrático está sujeto a límites materiales (los derechos fundamentales); por la rigidez constitucional y por la justicia constitucional (control judicial de la constitucionalidad de la ley).

Resta delimitar las características definitorias del modelo de democracia deliberativa, para centrarnos en lo que considera sus presupuestos fundamentales. Tal como la democracia constitucional, el modelo de democracia deliberativa desconfía de la fórmula de decisión mayoritaria como vía efectiva para arribar a la decisión correcta o

⁴ La idea de rigidez de la constitución distingue la rigidez en sentido débil y en sentido fuerte. En sentido débil considera que será rígida la Constitución escrita que considera un especial procedimiento (gravoso) de reforma constitucional, por lo que no es posible su modificación por virtud de una ley ordinaria; y será rígida en sentido fuerte la Constitución escrita que además de considerar el procedimiento especial (gravoso), contempla un órgano que controla la regularidad de la ley a la Constitución. (Salazar, Pedro, 2006: 101).

más razonable, en términos de considerar de manera igualitaria la representación de todas las personas o grupos. Valora especialmente el proceso de reflexión colectiva como principal virtud de la democracia, siempre que se caracterice por promover la discusión pública con la participación de todos los involucrados en las decisiones políticas, quienes con base en el intercambio de razones y argumentos encuentran fortalecida la decisión definitiva identificada como la más fuerte en términos argumentativos.

A diferencia de la concepción constitucional de la democracia, en la noción deliberativa, no son los tribunales la instancia encargada de resolver sobre los procedimientos democráticos, sino serán los ciudadanos los llamados a decidir sobre las cuestiones relevantes para el proceso democrático a partir del intercambio de razones. (Gargarella, 1996: 162). Otro aspecto que la distancia de la democracia constitucional radica en la función que otorga a los derechos fundamentales, pues más que considerarlos como el contenido sustancial de la democracia y que en definitiva dota de legitimidad a dicha forma de gobierno, la democracia deliberativa asigna valor a los derechos fundamentales a partir de la función que tales derechos comportan para propiciar el diálogo público. Así por ejemplo, serán de especial importancia para la deliberación, en principio, la igualdad política, la prohibición de discriminación de las minorías, la libertad de expresión, la libertad de información, y consecuentemente cualquier restricción arbitraria a estos produciría serios obstáculos para el desarrollo de esta forma de democracia.

Hasta aquí es posible aseverar que cada una de las concepciones de democracia expuestas considera que determinados derechos fundamentales deben ser salvaguardados para que el sistema político pueda calificarse como democrático.

Interesa para efectos del desarrollo de este estudio ubicar la importancia que la teoría democrática asigna a los derechos fundamentales ubicándolos bien como condiciones (por configurar la definición misma de democracia y hacer posible su funcionamiento), bien como precondiciones (al constituir presupuestos necesarios para

su desarrollo). Tal conjunto de condiciones y precondiciones deben satisfacerse, incluso en las versiones más procedimentales de la democracia, para que el proceso político mayoritario sea verdaderamente igualitario, instrumentalmente fiable y legítimo. (Ferrerres, Víctor, 2008: 45).

Precisamente para efectos de este estudio se eligieron algunos derechos fundamentales que figuran como precondiciones de la democracia: libertad de expresión, de información y derecho a la educación⁵. En el capítulo tercero se procederá a analizar las tesis jurisprudenciales y aisladas que respecto de los derechos fundamentales mencionados, ha emitido el tribunal constitucional mexicano y la interpretación que de ellos realiza, en consecuencia, se determinará si dicha interpretación ha contribuido para el desarrollo de mejores estándares de protección y si en definitiva cumple o no su papel de garante de dichos derechos.

2. Tensiones entre la teoría democrática y la justicia constitucional

La teoría democrática ha identificado con la expresión “objección democrática” a la tensión que surge cuando los jueces analizan la validez de una ley aprobada por los representantes del pueblo (legisladores o el parlamento), y a la posibilidad que tienen de declararla inválida, originando con ello que un poder: el judicial, se enfrente a las decisiones adoptadas por otro poder: el legislativo; cada uno de los cuales presenta diversa fuente de legitimidad del poder.

Los defensores de la democracia cuestionan el hecho que los jueces, quienes no son elegidos directamente por la ciudadanía, y por lo tanto gozan de una menor legitimidad democrática frente al legislador, puedan decidir en última instancia sobre cuestiones sustanciales para la organización democrática, debilitando de esta forma el principio mismo de soberanía popular y sustituyendo lo que de alguna forma debería corresponder a la voluntad popular. De esta forma cuando un tribunal declara inválido el

⁵ En opinión de esta autora, el derecho a la educación es considerado un derecho fundamental, más allá del carácter programático que algunos Estados pretenden adjudicarle.

juicio de la mayoría, afecta a la democracia, lo cual comporta un “coste democrático” de compleja justificación desde la teoría democrática.

John Hart Ely sostiene la teoría según la cual en una democracia son los órganos políticos y no los jueces los que deben decidir sobre las cuestiones fundamentales. Según el autor, lo anterior, no equivale a negar la validez y la necesidad de la intervención de la justicia, sino de definir las cuestiones sobre las cuales el poder judicial está legitimado para intervenir.

Para Ely la Corte está legitimada para conocer causas mediante las cuales se proteja el buen funcionamiento del sistema democrático, es decir, donde se encuentren en riesgo los canales de participación y comunicación políticas y para asegurar el respeto de las minorías por parte de las mayorías. En todo caso, la Corte está habilitada para ocuparse de procedimientos, no así, para decidir sobre valores. A favor de su postura argumenta tres razones, la primera se orienta a identificar el esquema que defiende con las presupuestos de un gobierno de democracia representativa, la segunda tiene que ver con identificar la labor de los jueces con el control de procedimientos, en donde reflejan mayor aptitud sobre los políticos comunes, la tercera razón alude a la distribución de funciones, que dispone la propia Constitución, entre jueces y legisladores, en donde a los primeros les toca decidir acerca de procedimientos y a los segundos acerca de valores.

Según la visión de Ely a la Corte le corresponde asegurar que el proceso político de cabida a los diversos puntos de vista, sobre una base igual para todos y con ello, asegura igual peso al voto de las minorías, además le compete intervenir para asegurar las garantías de los derechos, tales como la libertad de expresión, asociación y los derechos procesales. (Ely John, 1980: 74 y ss.).

Según los sostenedores de la objeción democrática, que el legislador goza de mayor legitimidad que el resto de los poderes se apoya en la aseveración que considera no sólo su legitimidad de origen, que nace de la elección directa, sino también en el carácter deliberativo y plural con el que desarrolla su labor, con ello se satisfacen los

presupuestos que hacen de la democracia un procedimiento valioso, pues propicia: 1) la autonomía moral de los individuos, al permitir la participación de todos en la toma de decisiones; 2) el valor de la igualdad política, al tratar con la misma consideración la opinión de los afectados, al conceder igual valor al voto de los participantes, la mayor libertad y participación que otras formas de gobierno (lo que le concede un valor epistémico); 3) la crítica de las decisiones mayoritarias con lo cual se garantiza de alguna forma el respeto de los derechos que integran el coto vedado. (Lopera Mesa, s/f: 232).

Al argumento que desde el constitucionalismo asevera que cuando los jueces anulan una ley lo que en realidad efectúan es reafirmar la voluntad popular al ratificar la supremacía de la Constitución como documento que refleja la voluntad soberana del pueblo, a decir de Gargarella, se oponen al menos tres contra-argumentos: 1) No es verdad que la Constitución refleje la voluntad del pueblo, pues en el momento en que ésta fue redactada (de hecho, pocas constituciones históricamente han sido resultado del acuerdo democrático entre ciudadanos), incluso en el momento actual, buena parte del pueblo resulta excluido; 2) si se parte del presupuesto de que efectivamente la Constitución, por lo menos en un primer momento, recoge un consenso popular, se cuestiona acerca de las razones para hacer prevalecer la voluntad de unos sujetos ya muertos sobre la voluntad de la ciudadanía a la que se aplica contemporáneamente la Constitución; 3) aún concediendo la importancia al inicial consenso democrático de la Constitución y la necesidad de que los jueces actúen bajo el prisma de los acuerdos constitucionales, se presenta el carácter problemático de la interpretación constitucional, que deja abierta la posibilidad que los jueces más allá de realizar una lectura llana de la Constitución, incorporen soluciones normativas no previstas originariamente, lo cual es claramente posible tanto en los casos en que falta una consideración constitucional explícita, como en los que habiéndola, surgen dudas al momento de aplicarla al caso en concreto. (Gargarella, 1997: 58-60).

La “dificultad contramayoritaria”⁶ que comporta el control judicial de las leyes, difícilmente es superada por el argumento de quienes defienden la intervención judicial, en el sentido de señalar la crisis de los órganos políticos, mismos que están muy lejos de

⁶ Denominada así por Alexander Bickel a partir de su obra “*The Least Dangerous Branch*”.

representar satisfactoriamente los intereses ciudadanos, en cambio actúan movidos por presiones políticas o bien por intereses personales, por lo que los jueces vienen a incorporar la imparcialidad de que adolecen las decisiones legislativas. En contra de tal aseveración, se formulan dos respuestas, la primera considera que de aceptarse la crisis aludida, lejos de sustituir a los órganos políticos, un sistema democrático debe de fortalecerlos y perfeccionar sus mecanismos. La segunda respuesta, se orienta a advertir que los jueces no son infalibles a las presiones políticas y no están ajenos a actuar movidos por sus propios intereses.

En respaldo de la interpretación judicial se considera que los tribunales realizan una labor de defensa de las minorías, función que se ve fortalecida por la circunstancia de que éstos no se encuentran comprometidos a buscar simpatías electorales al no encontrarse sujetos a esa forma de elección. Sin embargo, de lo anterior, no necesariamente se sigue que todo órgano contramayoritario garantice de la mejor forma la defensa de las minorías.

Así también se acusa al control judicial de la ley de ejercer una suerte de elitismo epistemológico, cuando se sostiene que los jueces son individuos especialmente profesionalizados para ejercer la razón y decidir a través de una rigurosa argumentación jurídica, sin negar completamente la idea anterior, se pasa por alto el hecho de que dar participación a la ciudadanía potencia el hecho de que se expongan y sean considerados para la decisión, el mayor número de puntos de vista. En definitiva, los jueces empobrecen el procedimiento democrático porque niegan a los ciudadanos el poder de decisión sobre cuestiones de especial relevancia. (Ibídem 65-67).

En el siguiente apartado, se expondrán algunas respuestas que los defensores del constitucionalismo ofrecen a la objeción democrática y se enfatizará en el papel que deben desempeñar los tribunales constitucionales en los Estados constitucionales de derecho.

3. Los tribunales constitucionales en las democracias constitucionales

La actuación de los tribunales constitucionales y el control de constitucionalidad de la ley que éstos realizan encuentra su referente teórico en lo que se denomina constitucionalismo moderno o neoconstitucionalismo.

Paolo Comanducci define al neoconstitucionalismo como “un conjunto de mecanismos normativos e institucionales, realizados en un sistema jurídico-político históricamente determinado que limita los poderes del Estado y/o protegen los derechos fundamentales”. (Citado por Moreso Juan José, 2003: 267).

Para Prieto de Sanchis, con el término de Constitucionalismo moderno o neoconstitucionalismo se han designado tres aspectos diferentes: 1) Un cierto tipo de Estado de derecho conformado por un modelo institucional que proyecta un específica forma de organización política: Estado Constitucional de Derecho; 2) Una teoría de Derecho que explica los presupuestos y características del modelo; y 3) Una ideología que expone las razones políticas para presentarla como la mejor o más justa forma de organización política. (Prieto de Sanchis Luis, 2007: 109-110).

El neoconstitucionalismo tiene su origen fundamentalmente en el marco de la tradición constitucional europea posterior a la Segunda Guerra Mundial. Países como Francia, Alemania e Italia generaron un proceso de transformación a sus ordenamientos jurídicos, y sus tribunales desarrollaron una creciente actividad a partir de sus disposiciones constitucionales.

Este modelo teórico supone la existencia de una Constitución con un fuerte contenido normativo, que determina quién gobierna, cómo debe gobernar, además de delinear el alcance y límite al poder de quien manda. Asimismo, la Constitución contiene normas sustantivas que orientan el qué debe mandarse, determinando en cierta medida la acción política. Esas normas sustantivas no son más que los derechos fundamentales que constituyen límites a las decisiones que puedan ser tomadas por el poder de la mayoría, posicionándose más allá de la deliberación colectiva. En consecuencia, la legitimidad constitucional de una decisión dependerá de que su contenido sea acorde con las normas sustantivas. (Salazar Pedro: 189).

Como es bien sabido, con Kelsen nace la idea de justicia constitucional con la instauración del Tribunal constitucional, instancia con la cual se excluía del conocimiento de la Constitución a los jueces ordinarios, al considerarse que el conocimiento de la “fuente de fuentes del Derecho” debía corresponder a un órgano especialísimo con una cara mitad política y mitad judicial. (Prieto de Sanchis: 117). No obstante, en el constitucionalismo contemporáneo, a diferencia del primer

constitucionalismo, en que la Constitución establecía más bien normas de competencia y de procedimiento que regulaban la distribución y ejercicio del poder, se vislumbra una Constitución con un importante contenido material en que figuran valores, principios y derechos fundamentales.

El texto constitucional de este modelo debe contener ese núcleo sustancial a cuyo respeto se compromete la comunidad política, aceptando autolimitarse para evitar que el sistema democrático adopte decisiones que pongan en riesgo el propio sistema, siendo la propia Constitución la máxima expresión de ese “precompromiso”. (Lopera Mesa: 233).

Es así que la Constitución figura como fuente y parámetro de validez no sólo de la ley, sino de las demás normas jurídicas del ordenamiento estatal, lo cual da lugar a la idea de la supremacía de la Constitución.

Reconocer la supremacía de la Constitución conlleva la necesidad de contar con un mecanismo que garantice tal supremacía, que se pronuncie precisamente frente a normas contrarias al ordenamiento supremo. Pues bien, la función de controlar la constitucionalidad de la ley corresponde por excelencia a los tribunales constitucionales, mismos que responden a un diseño institucional que se inscribe dentro de un particular modelo de organización política: el Estado Constitucional de Derecho.

El Estado constitucional de derecho responde a un modelo teórico que concede centralidad a los derechos fundamentales en la vida política y jurídica del Estado, considerándolos, incluso, como condiciones de legitimidad de las instituciones públicas, mismos a los que se consagran un conjunto de garantías para asegurar su efectividad, entre las que figuran los jueces constitucionales. Desde la perspectiva del constitucionalismo moderno, el Estado constitucional representa la forma del Estado de Derecho con mayor racionalidad, al ser acorde con la esencia del Estado de Derecho que es el sometimiento del poder al Derecho, vinculando incluso al poder legislativo a la Constitución, anteponiéndola como condición de legitimidad de sus actos.⁷

⁷ Cabe aquí distinguir entre los postulados del garantismo y el neoconstitucionalismo, si bien ambos conceden a los derechos fundamentales un papel prioritario, existen distinciones entre ambos modelos teóricos, entre ellas por ejemplo, que el primero al asentarse en una teoría del derecho de cuño positivista se caracteriza por una visión formalista de la validez de la norma y de sus fuentes (además sostiene la rígida separación entre derecho y moral), en tanto que el neoconstitucionalismo condiciona la legitimidad jurídica de la ley a cierto contenido material, que se identifica con los derechos fundamentales.

Pese a las razones que ofrece el constitucionalismo sobre la necesidad y función de la justicia constitucional en un Estado de derecho, una dificultad particular que debe encarar se refiere a la objeción democrática ya expuesta en líneas arriba.

Una primera respuesta a la objeción democrática apunta en el sentido de que los tribunales constitucionales pueden contribuir al mantenimiento de la cultura pública de los derechos humanos, tanto procesales como sustantivos, cuando elaboran y aplican de manera consistente los principios a ellos adscritos. En concordancia, la justicia constitucional se orienta a la justicia sustantiva, en cuyo caso, las virtudes de la democracia deben ceder a favor de las ventajas instrumentales que se derivan de un determinado acuerdo institucional. (Ferrerres Víctor, 2008: 64- 65). Bajo ese enfoque, se justifica una restricción a la libertad de participación, siempre que ello represente una mayor seguridad y extensión de las demás libertades. (Rawls citado por Ferrerres Víctor: 65).

Aunque discutible, se sostiene que si se adopta una postura, que considera que los derechos fundamentales son reflejo de valores esenciales de la comunidad política y son mayoritariamente compartidos por los ciudadanos de esa comunidad política, entonces, habremos de asegurar que tales valores se encuentren resguardados, sustrayéndolos de la esfera de lo decidible para la voluntad colectiva. Una forma de asegurar los valores aludidos es el recogerlos en el texto constitucional, así se obliga a los órganos estatales a tomarlos en cuenta al adoptar sus decisiones.

Por otra parte, si los derechos fundamentales se incluyen en la Constitución en forma de principios abstractos, se abre la puerta a la posibilidad de obtener renovadas interpretaciones, y el apoyo de las generaciones actuales, consecuentemente, se amplía el carácter democrático del precompromiso. (Ibídem 67). En un sentido semejante, Alexy considera que “la relación entre el pueblo y el parlamento no debe estar únicamente determinada por las decisiones expresadas a través de las elecciones y los votos, sino, también, mediante argumentos”. (Citado por Vázquez Rodolfo, 2008: 868).

Consecuentemente el garantismo no autoriza al juez garantista a ponderar, sino a la aplicación uniforme de la norma jurídica como regla, es decir a subsumir, en tanto que el constitucionalismo moderno acepta nuevas estructuras normativas, los valores y principios que reclaman nuevas herramientas interpretativas, reclaman en suma la construcción de una teoría de la argumentación capaz de superar la deficiente racionalidad que en ocasiones presentan los procesos de creación y aplicación del Derecho.

La justicia constitucional, en este caso, conjuga la representación del pueblo fundamentalmente de manera argumentativa, siempre que sus argumentos sean correctos y razonables y que existan personas capaces de aceptar los argumentos correctos y razonables.

Asimismo, se sostiene que la labor de los jueces constitucionales, contribuye al desarrollo del aprecio y ánimo de respeto hacia los principios constitucionales, además, por la naturaleza de sus funciones, se encuentran en mejor posición que el legislador para el desarrollo de un discurso constitucional de reivindicación de los derechos fundamentales. Ello es así debido a la exigencia a la que están constreñidos en el sentido de decidir con base en una motivación y justificación fuertemente sustentada en principios generales insertos en la propia Constitución.

Otro aspecto que se resalta a favor de la justicia constitucional descansa en considerar que los jueces auxilian a la desconcentración del poder (tanto del legislativo como del ejecutivo), indispensable en una democracia liberal, evitando los abusos en que se puede caer en ausencia de controles externos. En opinión de Rodolfo Vázquez es precisamente en la figura de los jueces constitucionales donde el Estado de Derecho encarna su mayor función dinámica, y representa una condición necesaria, aunque no suficiente, para la existencia de un Estado democrático de Derecho. (Vázquez Rodolfo, 2002:124).

Si bien es cierto que, tanto el legislador como los jueces son instituciones falibles, no obstante, debido al grado de especialización, al rigor al que están constreñidos, y al tiempo y aislamiento en que desarrollan su labor, la justicia constitucional presenta ventajas instrumentales, principalmente en el ámbito de los derechos fundamentales, a pesar del coste en términos democráticos. (Ferrerres: 75).

En definitiva, adoptar una defensa de la justicia constitucional implica responder a la objeción democrática y a la pregunta de qué es lo que puede sustraerse legítimamente de la decisión de la mayoría y por qué; en ese sentido, son el conjunto de derechos fundamentales que hacen posible la democracia como sistema político y aquellos que deben sustraerse del poder político. Las razones se inscriben en la teoría de la justicia que afirma que un conjunto de derechos fundamentales deben ser salvaguardados de todo poder: “aquéllas libertades, inmunidades, pretensiones y

potestades que corresponden a todo ser humano como condición necesaria para realizarse como sujeto moral” (Hierro Liborio citado por Bayón Juan Carlos: 21); que se identifican con los derechos básicos, con lo que Garzón Valdés denomina “coto vedado”, “la esfera de lo indecible” de Ferrajoli, o las “cartas de triunfo frente a la mayoría” de Dworkin.

La justicia constitucional que se enmarca en la teoría de la justicia antes descrita, ofrece, comparativamente con otras posibilidades de decisión que no estén comprometidos con un sistema de derechos, una mayor posibilidad de resultados respetuosos de esos derechos.

Queda pendiente aclarar si la justicia constitucional ha de extenderse a todos los derechos fundamentales, o sólo aquéllos que son considerados precondiciones de la democracia. Entre los estudiosos de la democracia no existe un acuerdo sobre cuáles deben ser esas precondiciones, por lo común, los defensores de la democracia procedimental ubican como precondiciones a los derechos civiles y políticos (derechos liberales), pues permiten el proceso democrático, mientras que los defensores de la democracia sustantiva en su sentido fuerte, consideran que las precondiciones se extienden a los derechos sociales. En todo caso, la diferencia entre tales posiciones no estriba entre la democracia procedimental y la sustantiva, sino en la mayor o menor extensión de derechos que deben ser considerados como precondiciones. Entonces el debate se traslada a las versiones de democracia sustancial existentes, la fuerte que incluye los derechos sociales y la débil que considera exclusivamente a los derechos civiles y políticos. (Vázquez Rodolfo, 2008: 866).

Aún cuando se opte por una versión sustancial débil de la democracia, ello no necesariamente nos debe conducir a excluir los derechos sociales de la Constitución, máxime si se considera que tales derechos insertos en el texto constitucional operan como una suerte de principios que informan y orientan el Estado de Derecho y reflejan el modelo de justicia que persigue el Estado, es decir, conjuntamente con los demás derechos sirven de programa positivo de valores que los representantes deben implementar. Bajo este enfoque, la garantía de los derechos sociales no sólo debe ser asumida válidamente por los tribunales constitucionales, sino conjuntamente por el legislativo quien está en mejor posición para incidir sobre la distribución de recursos presupuestales, y en la política social.

Es por lo anterior que en el presente estudio se opta por la defensa del Estado Constitucional, como forma de garantizar la democracia (Salazar Pedro, 2006: 265). Asimismo, por una justicia constitucional, sin desconocer que representa, en términos democráticos, un cierto límite a la autonomía política, sin embargo, de acuerdo con un modelo de justicia que entroniza los derechos fundamentales, será preferible asumir el coste democrático, evitando poner en riesgo las precondiciones de la democracia y conceder a los tribunales constitucionales una participación activa en el análisis de los derechos fundamentales, principalmente en aquellos que son necesarios para el proceso político democrático.

Asimismo, interesa resaltar que en el contexto del constitucionalismo moderno la misión institucional de los tribunales constitucionales se hace consistir en el desarrollo de mecanismos de tutela de los derechos fundamentales frente al poder del Estado, como vía que tienen los tribunales para legitimarse.

Ahora bien, conviene no perder de vista que lo expuesto sobre la justicia constitucional se mueve en plano de la argumentación teórica y no necesariamente es coincidente con la descripción práctica de los tribunales constitucionales existentes y su labor como agentes de garantía de los derechos fundamentales, análisis que para el caso mexicano se realizará en el capítulo tercero.

4. El Principio *pro persona*. La necesidad de su aplicación por los tribunales constitucionales

Si adoptamos la tesis del constitucionalismo moderno, consecuentemente, asumimos con ello, una específica estructura institucional que es el del Estado constitucional de Derecho

El Estado Constitucional de Derecho es un modelo de derecho en relación con el cual los derechos fundamentales adquieren un papel central en la articulación de las formas y modos de jurisdicción.

Corresponde a la labor de los tribunales constitucionales velar porque el catálogo de derechos fundamentales incluidos en el texto constitucional sea salvaguardado en un

sentido acorde con el modelo de justicia que se caracteriza por reconocer en los individuos la cualidad de ser agentes morales con igual dignidad, acorde también, con una teoría de la justicia fundada en los derechos humanos. Sentada esa premisa, conviene aseverar que los derechos fundamentales incorporados en los textos constitucionales al serlo necesariamente en forma de principios abstractos, obligan a los jueces a desarrollar una teoría de interpretación jurídica, que suponga una limitación racional a los márgenes de arbitrariedad judicial.

La interpretación de los derechos fundamentales, según Alexy, sigue en lo esencial las reglas generales de la interpretación jurídica, sin embargo, debe revestir algunas peculiaridades si se quiere evitar que éstos sean restringidos. (Alexy Robert, 2003: 37-38). Así, los derechos fundamentales requieren de pautas hermenéuticas específicas, distintas a las aplicables al resto de normas jurídicas, sin que esto signifique que los métodos interpretativos comunes de las normas jurídicas no apliquen en absoluto, sino en todo caso, se requiere una actividad del juez comprometida con los valores recogidos por los derechos fundamentales.

Debido al carácter abstracto de los principios constitucionales y al carácter esencialmente controvertido⁸ que asumen los derechos fundamentales, es preciso acceder a una teoría de interpretación jurídica que distinga las pautas hermenéuticas que los jueces deben observar para que su labor resulte justificada en los términos del Estado constitucional de derecho.

Bajo esa perspectiva, algunas de las doctrinas de interpretación jurídica a las que han acudido los jueces adeptos al neoconstitucionalismo son las que siguen (Santiago Alfonso, 2008:145):

- Carácter operativo de los derechos constitucionales y los derechos reconocidos en los tratados internacionales;
- Adopción de una actitud antiformalista;
- Utilización del principio “*pro homine*” o *pro persona*” por virtud del cual debe estarse siempre a favor de la persona e implica que debe acudir a la norma

⁸ La denominación de conceptos esencialmente controvertidos fue acuñada por Gallie W. B en 1956 para designar aquellos “conceptos evaluativos referidos a bienes complejos que pueden ser descritos de diferentes formas, residiendo la utilidad de estos conceptos en la controversia competitiva que generan”. (citado por Marissa Iglesias Vila, 2002: 446).

más amplia cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio;

- Análisis intensivo de razonabilidad por parte de los jueces, preferentemente en materia de algunas libertades;
- Máxima protección al la autonomía personal;
- Máxima protección a la libertad y a la prohibición de discriminación, sometiendo a un análisis riguroso su actuación cuando aparecen las llamadas “categorías sospechosas”⁹;
- Justiciabilidad de los derechos sociales;
- Protección de los derechos colectivos;
- Control de convencionalidad y no sólo de constitucionalidad de las normas internas;
- Inclusión en las sentencias de estipulaciones como recomendaciones, fijación de plazos para la mejora, entre otros aspectos.

Asimismo, algunos principios específicos que han surgido en los últimos tiempos para resolver respecto de derechos fundamentales, son los siguientes: principio de interpretación evolutiva, principio de interpretación conforme, principio de posición preferente, principio de fuerza expansiva de derechos, principio de estándar mínimo, principio de progresividad, principio de efecto útil. (Castilla Karlos, 2008: 69).¹⁰

⁹ Mediante las categorías sospechosas de discriminación se discute la validez constitucional de una actuación de la autoridad, se corresponden con los criterios que los textos constitucionales listan como prohibitivos para realizar una desigualdad de trato, por ejemplo: la edad, el sexo, la orientación sexual, la salud, estado civil, entre otros.

¹⁰ *La interpretación evolutiva o dinámica* consiste en adaptar las disposiciones normativas a la realidad dinámica para mantener su eficacia regulativa. (Canosa Usera, Raúl, 2008: 59). *El principio de interpretación conforme* se presenta cuando el juzgador al tener la posibilidad de aplicar a un caso concreto dos opciones, opta por la que sea más favorable para cumplir de mejor forma algún mandato constitucional, un tratado internacional o para adherirse a la interpretación que de los derechos fundamentales hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los derechos humanos. (Carbonell, 2004: 131). *El principio de posición preferente* acontece cuando el interprete en un caso concreto encuentra que dos distintos derechos entran en colisión, debe aplicar en forma preferente uno de ellos, luego de realizar un ejercicio de ponderación, por ejemplo, guarda valor preferente la libertad de expresión frente al derecho al honor, por la importancia del primero para el sistema democrático. (idem). *Principio de fuerza expansiva de derechos*, implica por lo menos dos consideraciones: en cuanto a la

Como se aprecia el principio “*pro homine*” o “*pro persona*”, si bien la más aceptada, es una, entre otras pautas hermenéuticas a las que debe acudir el juez para llevar a cabo una adecuada interpretación de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, en ese sentido, los tribunales constitucionales deben tenerlo como punto de partida siempre que estén en juego derechos fundamentales.

El principio *pro homine*, de acuerdo con Mónica Pinto, consiste en:

“Un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre”. (Pinto Mónica, 1997:163).

Es así que mediante la implementación de este principio, los jueces constitucionales, aseguran la vigencia de los derechos fundamentales, pues ésta no se garantiza con su llano reconocimiento en la Constitución, o con la sola existencia de tribunales instituidos para tal efecto. Asegurar la vigencia de los derechos fundamentales requiere además, que el juzgador conozca las obligaciones internacionales dadas para la protección de las personas, que acudan a los marcos interpretativos que con relación a los derechos se han formulado, y conozcan las posibilidades y límites de su aplicación.

Conforme a su definición, el principio *pro persona* presenta dos facetas: el deber de acudir a la interpretación más extensiva o menos restrictiva según se trate de

titularidad de los derechos, el intérprete debe extender cuanto sea posible el universo de sujetos titulares, en cuanto a la eficacia de los derechos, ya sea vertical u horizontal, es decir, frente al poder público y frente a los particulares. (ibídem: 132). *El principio de Estándar mínimo*, considera que la regulación constitucional de los derechos fundamentales es solamente un estándar básico que puede y debe ser ampliado por su intérprete. *El principio de progresividad*, considera que los derechos humanos deben ser interpretados de forma que no se altere el avance o expansión lograda con relación a su reconocimiento y protección. *El principio de efecto útil*, atiende a la interpretación adecuada de los tratados en función a encontrarle una aplicación útil a los mismos, es decir, las cláusulas de un Tratado deben ser interpretadas de forma que éstas cumplan la función práctica o realice la misión política para la que fue concebida, alcanzando su objetivo y su fin.

reconocer derechos o de restringirlos y el deber de acudir a la norma más protectora o favorable. Este último aspecto implica que el juez deberá elegir de entre varias normas aplicables, la que resulte más favorecedora para el goce y ejercicio de derechos de la persona, con independencia de su ubicación en el entramado jurídico, esto es, sin atender aspectos tales como posición jerárquica de las normas¹¹, la antigüedad de la norma¹² o la especificidad de la norma. Respecto de la preferencia interpretativa, el juzgador deberá optar por la interpretación que más favorezca derechos de la persona, de entre otras posibles interpretaciones, significados o alcances de la norma de que se trate, o bien, tratándose de restricciones al ejercicio de derechos o su suspensión extraordinaria, la interpretación que debe prevalecer será aquella que limite en menor medida el ejercicio del derecho. Cabe señalar además que este principio estará siempre orientado a los individuos frente a conductas del Estado. (Castilla Karlos: 76).

Se ubican como criterios derivables de este principio, *in dubio pro reo*, en caso de duda se debe resolver a favor del imputado; *favor libertatis*, de una persona en detención; *favor rei*, a favor del reo en materia de recursos a pronunciar la sentencia más favorable; *favor debilis*, a favor de las víctimas o de la parte más débil o vulnerable de la relación; *in dubio pro operario*, en caso de duda a favor del trabajador; *in dubio pro actione*; en caso de duda mantener el procedimiento hasta el final para asegurar el acceso a la justicia. (Ibídem: 79).

Respecto a las condiciones para la aplicación del principio *pro persona*, una primera necesidad apunta al reconocimiento del derecho fundamental en la Constitución o en un instrumento internacional, o bien, en una norma parte del ordenamiento jurídico estatal. En el caso mexicano, los derechos que serán analizados bajo la óptica de este principio, sí se encuentran tutelados por la Constitución: libertad de expresión y de acceso a la información (artículo 6) y derecho a la educación (artículo 3). Además de encontrarse reconocidos por diversos instrumentos internacionales de los que México forma parte.

¹¹ Ello es así debido al fin que persigue el principio que es asegurar la garantía del derecho humano involucrado.

¹² Atendiendo al principio *pro persona*, la regla consistente en que la ley posterior deroga a la ley anterior no sería aplicable cuando la ley anterior resulte más protectora de derechos humanos.

Convenientemente, son varias las legislaciones nacionales que se encuentran obligadas por mandato constitucional a atender el principio *pro persona*¹³, por lo que consecuentemente el juez constitucional está estrictamente obligado a aplicarlo y a sujetar su actividad a dicha regla interpretativa. No obstante, considero, que aún cuando no se encuentre el reconocimiento de este principio en el texto constitucional de todos los países, representa una garantía ineludible de interpretación constitucional a la que debieran acudir los tribunales constitucionales si asumen con seriedad la importante labor que les es encomendada: la tutela de los derechos fundamentales de las personas.

En el caso mexicano, la Corte ha venido sosteniendo la tesis de la supremacía constitucional prevista en el artículo 133 de la Constitución, que coloca a ésta en el plano principal dentro de la jerarquía normativa.

La Suprema Corte de Justicia en la tesis de Pleno LXXVI/99 determinó que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución federal.¹⁴ Reafirma así el principio de la supremacía constitucional, pero al mismo tiempo limita a la Corte, en caso de una colisión entre normas, a optar por el precepto constitucional, antes que por el tratado de derechos humanos aún cuando este último contenga la norma más protectora para la persona. Por otro lado, de no existir una verdadera antinomia entre derechos, la Corte podrá acudir a las normas de un tratado, en la medida en que su contenido complementa y fortalezca el precepto constitucional que reconoce derechos fundamentales.

Asimismo, de acuerdo al principio *pro persona*, la Corte al interpretar la Constitución puede elegir entre varias interpretaciones posibles, aquélla que optimice en

¹³ Las Constituciones de Guatemala (artículo 46), Honduras (artículo 18), Venezuela (artículo 23), confieren a los tratados internacionales jerarquía supraconstitucional, si consideramos que son varios los tratados internacionales que consagran expresamente el principio *pro homine* o *pro persona*, por ejemplo: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 5); CEDAW (artículo 23); Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 41); Convención contra la Tortura (artículo 1.2); Convención Americana sobre derechos Humanos (artículo 29); Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (artículo 15); entonces, los Estados deberán preferir la norma o interpretación que mejor proteja los derechos específicos de la persona, aún por encima de sus normas constitucionales.

¹⁴ Tesis de pleno LXXVI/99 "TRATADOS INTERNACIONALES SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada en la sesión privada del 28 de octubre de 1999.

mayor medida el derecho fundamental, esto es, aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.

Todo lo anterior, ha sido incipientemente desarrollado en la tesis número I.4o.A.464 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, misma que tiene por rubro: “Principio Pro Homine. Su Aplicación es obligatoria” misma que sostiene justamente que este principio al estar plasmado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, y al conformar dichos tratados parte de la Ley Suprema de la Unión conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.¹⁵

5. Marco institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Este apartado tiene por propósito describir el marco institucional de la Suprema Corte mexicana y su definición como tribunal constitucional.

Existe un debate entre quienes consideran que la SCJN es un verdadero tribunal constitucional y aquellos que le niegan ese carácter.

Quienes niegan que la SCJN sea un tribunal constitucional, por lo común, se apoyan en la definición que diera el jurista francés Louis Favoreu, para quien los tribunales constitucionales son “aquellas jurisdicciones creadas para conocer de manera especializada y exclusivamente del contencioso constitucional, situados fuera de la estructura del poder judicial ordinario e independiente de los poderes públicos”. (Favoreu Louis, 1994: 15).

Con base en la definición antes referida las características que distinguen a los tribunales constitucionales, son las siguientes:

- a. No conocen de cuestiones de legalidad

¹⁵ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

b. Protegen y garantizan derechos fundamentales del resto de poderes del Estado, incluido el poder judicial. Por ello la necesidad de su independencia respecto del poder judicial.

c. Posee las atribuciones necesarias para salvaguardar la Constitución.

d. Tiene por función principal maximizar los derechos fundamentales, acudiendo a los principios protectores.

Del otro lado, se encuentran quienes partiendo de una definición material de los tribunales constitucionales, sostienen que la SCJN es un verdadero tribunal constitucional. Bajo esa perspectiva un tribunal constitucional será el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Se trata entonces de un órgano jurisdiccional, cuya competencia consiste en el control de constitucionalidad de la ley, la protección de los derechos fundamentales, esto es, la defensa del individuo y de la sociedad frente al Estado; la protección de la división de poderes y por tanto, la protección de la sociedad frente a la concentración indebida de poder en uno de los órganos del Estado, en consecuencia la protección del sistema democrático.

Conocer el marco institucional de la Corte nos conduce a las reformas suscitadas al poder judicial que han modificado la naturaleza jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una primera reforma importante que incipientemente apuntaba a transformar a la SCJN en tribunal constitucional, fue la de 1987 mediante la cual se reforma la Constitución¹⁶ para dotar a los tribunales colegiados de la facultad de conocer de los amparos en los que se impugnaran cuestiones de legalidad, dejando en la Suprema Corte el conocimiento de los amparos en que se impugnaran las cuestiones de constitucionalidad. Sin embargo, la Corte conservó la facultad de atraer los asuntos que por sus especiales características, así lo ameritaran. (González Compeán Miguel y Bauer Peter, 2002: 135). Como se aprecia, detrás de esta reforma se buscaba que la Corte abandonara las funciones de tribunal de casación para que asumiera las que corresponden a un tribunal constitucional.

¹⁶ Específicamente el artículo 107 de la Constitución.

En 1994 tiene lugar una de las reformas más importantes al poder judicial, por lo que toca a las implicaciones hacia la SCJN, se le dotó de mayores atribuciones constitucionales, redefiniendo las controversias constitucionales y se introdujo la acción de inconstitucionalidad, habilitándose la posibilidad de invalidar la norma impugnada cuando ocho de nueve ministros así lo decidieran. Es de resaltar, que ya desde la exposición de motivos de la citada reforma de 1994 expresamente se aludió la intención de “consolidar a la suprema Corte como tribunal constitucional”. (Corzo Sosa Edgar, 2007: 14).

En 1999 se produjo la última reforma mediante la cual se pretendió consolidar a la SCJN como tribunal constitucional, mediante esta reforma se le facultó para expedir acuerdos generales para distribuir su competencia originaria entre las salas y el pleno de los asuntos que conoce y remitir a los tribunales colegiados de circuito los asuntos que la Corte determine para una mejor impartición de justicia. También en la propia exposición de motivos se alude a la necesidad de fortalecer a la Corte como tribunal constitucional mediante acuerdos generales de distribución de competencias. (González Compeán Miguel, et al: 190).

Ahora bien, si nos preguntamos si la SCJN posee un diseño institucional que la ubique como tribunal constitucional, necesariamente habremos de posicionarnos respecto de lo que entendemos por tribunal constitucional. De ese modo, si se opta por una definición más cercana a la formulada por Favoreu Louis, entonces, habrá de concluirse que la SCJN no puede cumplir con funciones de un tribunal constitucional fundamentalmente por las razones que a continuación se destacan:

- a) No es autónoma del poder judicial de la federación, ello impide la defensa constitucional con respecto de los actos del propio poder judicial federal.
- b) No se ocupa exclusivamente del control de constitucionalidad, sino conserva funciones de control de legalidad, por ejemplo: el conocer de recurso de revisión contra sentencias de amparo directo pronunciadas por los tribunales colegiados de circuito, al impugnarse la constitucionalidad de una ley federal, local del Distrito Federal o tratado; de la contradicción de tesis, entre otros. (Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

- c) No ha cumplido enteramente con su función básica que es potenciar los derechos fundamentales, mediante la adopción de los principios más protectores para la persona.

Si por el contrario nos decantamos por una definición material de tribunal constitucional, entonces, existen algunas consideraciones que nos llevan a sostener que la SCJN es un tribunal constitucional, entre ellas:

- a) En razón de la reforma constitucional de 1994, se dotó a la Suprema Corte de competencia exclusiva que le permiten centrar su labor en la interpretación y aplicación de la Constitución. Adquiere competencia para resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, ejerce además, un control y una interpretación abstracta de la ley, lo que constituye una facultad característica y exclusiva de los tribunales constitucionales.
- b) La Suprema Corte posee el monopolio de lo contencioso-constitucional, con lo cual garantiza su competencia para sentar una doctrina unitaria sobre la constitucionalidad de cualquier precepto legal y constitucional (mediante el control abstracto de normas).
- c) La cualidad de poder actuar y realizar su labor con independencia del resto de poderes del Estado.
- d) Sus atribuciones y competencias, esto es, su diseño institucional y jurídico se encuentra asentado en la Constitución.
- e) La designación de ministros es realizada por autoridades políticas, lo que también es característico de los tribunales constitucionales, en refuerzo de la legitimidad democrática.

Fix-Zamudio sostiene que la SCJN es un tribunal constitucional, a pesar de que debido a su denominación se la vincula con los órganos judiciales supremos de naturaleza casacional. (Fix-Zamudio, Héctor, 1999: 643).

Además, un repaso somero por los tribunales constitucionales europeos y latinoamericanos, nos indica que éstos conjuntamente de ejercer el control de

constitucionalidad de la ley, conocen de aspectos varios, por ejemplo: de acusaciones contra el presidente de la República (Italia); de los conflictos de competencias y controversias entre los Poderes Públicos (Bolivia), en materia de amparo y habeas corpus, según el caso: España, Bolivia, Ecuador, Colombia, Perú, Guatemala y Venezuela. (González Chávez, Jorge, 2004: 6-8).

Si consideramos que la SCJN efectivamente detenta las facultades constitucionales de interpretar la Constitución, controlar la constitucionalidad de las leyes y garantizar los derechos fundamentales, entonces, sostendremos que institucionalmente cuenta con las atribuciones principales que caracterizan a los tribunales constitucionales.

No obstante, para efectos del presente trabajo, importa conocer si la SCJN efectivamente, asume y ejerce el papel de garante efectivo de los derechos fundamentales y libertades de los ciudadanos.

Capítulo segundo

1. Propuesta metodológica

La pregunta de investigación que guía este estudio se orienta en el sentido de saber si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que institucionalmente funge como tribunal constitucional en México, cumple con el papel principal que un Estado moderno le encomienda a todo tribunal constitucional, el de servir de instrumento de tutela y defensa de los derechos fundamentales y si utiliza para tal finalidad el criterio *pro persona*, como pauta hermenéutica que asegura la cobertura de protección más amplia para los derechos de la persona. En ese sentido, me interesa conocer si la Corte realiza interpretaciones *pro persona* porque me permitirá aproximarme a saber si la Suprema Corte está encaminada hacia una perspectiva de derechos, en sintonía con el marco normativo de los derechos humanos.

Como ya se indicó en el capítulo primero, el derecho internacional de los derechos humanos ha indentificado en el principio *pro persona* una vía para asegurar la vigencia de los derechos humanos, al exigir al operador de la norma, optar por la norma o por la interpretación más favorecedora o menos restrictiva para el goce y ejercicio de derechos de la persona. Así, considerando que los tribunales constitucionales tienen como tarea principal la defensa y protección de los derechos fundamentales, encuentra justificación el análisis de su labor a la luz de este principio.

Como se sabe, son varias las funciones que un tribunal constitucional debe desempeñar, por ejemplo, el de dirimir con imparcialidad los conflictos políticos y sociales relevantes que se le presenten, el salvaguardar las condiciones del proceso democrático, asegurar la división de poderes, en definitiva, controlar la constitucionalidad de la ley. Interesa en el presente estudio, preponderar en su papel de garante de las condiciones o precondiciones de la democracia, que como quedó establecido en capítulo anterior, se corresponden con determinados derechos

fundamentales. Así, este estudio propone describir la forma en que la Corte interpreta determinados derechos fundamentales, para conocer si en la interpretación que realiza de los mismos, sigue una línea *pro persona*, es decir, la de tutelar de la mejor forma y en la mayor medida posible la protección de tales derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales que se revisarán serán la libertad de expresión, el derecho a la información y el derecho a la educación. Estos derechos han sido reconocidos por los estudiosos de la democracia (Dahl, 2006: 101; O'Donnell, 2004: 23). como precondiciones de la misma, en el mismo sentido, las Cortes internacionales han enfatizado la relación estructural de estos derechos con la democracia, lo que pone de manifiesto que la tutela que de ellos efectúen los tribunales constitucionales, constituye al mismo tiempo una garantía para la propia democracia, al posibilitar sus condiciones de ejercicio, fortalecimiento y subsistencia.

Interesa en ese sentido, conocer el marco interpretativo que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre esos derechos fundamentales, para advertir si se caracteriza como una Corte que garantiza de la mejor forma posible tales derechos fundamentales, es decir, una Corte *pro derechos* y particularmente *pro persona* .

La elección de los derechos fundamentales libertad de expresión, derecho a la información y el derecho a la educación responde a la importancia que éstos revisten para la formación, mantenimiento, ejercicio y garantía de la democracia, los primeros derechos al permitir la formación libre y racional de la opinión pública y la libre circulación de las ideas, información, y expresiones; y el último como medio indispensable para el ejercicio del resto de los derechos fundamentales, por su papel decisivo en el desarrollo de la autonomía de la persona y al potenciar las capacidades de conocimiento y defensa de cada uno de los derechos, por lo que se dice que sin el derecho a la educación el resto de los derechos pueden quedar fuera del alcance de la persona.

Como puede inferirse cada uno de los derechos elegidos para el análisis, constituyen herramientas claves para el ejercicio de los demás derechos fundamentales. Además, cada uno contribuye a desarrollar la autonomía de la persona y sus posibilidades de participar con libertad en el proceso democrático.

La unidad de análisis seleccionada serán los contenidos de los criterios sustentados por la Corte en su jurisprudencia y en las tesis aisladas sobre los derechos y libertades selectos. La selección de la unidad de análisis responde a la razón de que son en las tesis y principalmente en la jurisprudencia que emite la Corte donde se contienen los criterios que sirven de directriz o en su caso, de obligada observancia hacia las instancias del poder judicial y donde es posible conocer, la línea jurisprudencial y la forma en que delimita la Corte el sentido y alcance de las normas, instituciones y derechos.

Interesa para efectos del estudio, ubicar la jurisprudencia y tesis aisladas de la Corte a partir de 1995 y hasta marzo de 2010. La primera fecha responde a que fue el 31 de diciembre de 1994, cuando se dotó a la Corte de las competencias más significativas que ostentan los tribunales constitucionales, facultándole para ejercer el control de constitucionalidad de la ley. Cabe aclarar que precisamente el periodo que limita nuestro estudio se conoce como novena época. Las épocas son los periodos en los que la Corte agrupa por fecha sus criterios, siendo la novena época la vigente. Como se

Para ubicar la unidad de análisis, es decir, la jurisprudencia o las tesis, acudimos a la página web de la Corte, en el micrositio “jurisprudencia y tesis aisladas del *ius* 2007”, específicamente las entradas que sirvieron para delimitar las resoluciones respecto a la libertad de expresión fueron: libertad de expresión y derecho de expresión.

Con relación al derecho a la información, se buscaron las voces: libertad de información, derecho a la información y acceso a la información. Finalmente respecto al derecho a la educación, se buscaron los siguientes términos: derecho a la educación, libertad de educación y educación.

Para responder a la pregunta de investigación, esto es, determinar si las decisiones de la Corte se ubican en un contexto garantista de derechos, servirá como parámetro el principio *pro persona* definido en el primer capítulo, como:

“Un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.” (Pinto Mónica, 1997:163).

Así, se analizará si la Corte acude a la norma más protectora de los derechos fundamentales que se examinan o bien a la interpretación más protectora tratándose de derechos protegidos, o si utiliza la norma que restringe en menor medida los derechos o realiza la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites al ejercicio de los mismos.

Para ubicar la norma y la interpretación más protectora con respecto a los derechos elegidos, se realizará un ejercicio expositivo de la regulación, que sobre estos derechos se encuentra en las normas internacionales, con especial énfasis en la regulación interamericana, y se expondrán los criterios interpretativos más importantes que han emitido las instancias facultadas para interpretar tratados de derechos humanos, a saber: el Comité de Derechos Humanos, el Comité de DESC y la Corte Interamericana de Derechos humanos en su doble función: consultiva y contenciosa. Lo anterior, nos ayudará a identificar los estándares internacionales que sobre los derechos selectos existen, mismos que tomaremos como indicadores que guiarán el análisis respecto de las tesis selectas emitidas por la Corte.

Una vez determinados los indicadores someterán las tesis de la Corte a un ejercicio comparativo, para determinar si la Corte optó por la norma o por la interpretación más protectora o por la norma o interpretación menos restrictiva de los derechos de la persona, es decir, si en definitiva, utilizó los criterios que desarrollen en mayor medida la esfera de protección de la persona.

Si realizamos un análisis comparativo de la protección del derecho a la expresión prevista en las diferentes normas internacionales que lo tutelan, encontramos que es la Convención Americana sobre Derechos Humanos la norma más protectora, incluso que el Convenio Europeo de Derechos Humanos¹⁷ y que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸, por exponer en forma más robusta el núcleo duro del derecho, por disponer de mejores garantías para el cumplimiento del mismo y por proveer menores restricciones (pues dispone la prohibición de la censura previa como regla general reconociendo únicamente la posibilidad de responsabilidades ulteriores). (García Ramírez y González Alejandra citados por García Cordero Fernando, 2010:21).

Por otro lado, si realizamos un análisis comparativo entre la protección del derecho a la expresión prevista en la norma constitucional (artículo 6º) y la contenida en

¹⁷ Artículo 10. Libertad de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión, a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

¹⁸ Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

la norma internacional, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos la norma más protectora, debido a que la norma constitucional no define el sentido ni el alcance del derecho, únicamente dispone que:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Como se observa, la regulación constitucional se restringe a prohibir limitaciones a este derecho por vía judicial o administrativa, salvo las excepciones expresamente estipuladas.

De lo anterior, es posible sostener que es la norma convencional americana la más protectora, y en consecuencia la que debe ser utilizada si se quiere sostener una postura *pro persona*.

Por cuanto a los criterios interpretativos de la libertad de expresión es el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el primero a través de su Observación General Número 10 y la segunda a través de sus varias sentencias que han desarrollado interpretaciones que favorecen en mayor medida el derecho de expresión al realizar un esfuerzo de fijar el sentido y alcance del derecho y al emitir los criterios restringidos que deben de acompañar a las posibles restricciones al derecho para ser consideradas legítimas.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que, con relación a la libertad de expresión, son los estándares internacionales (ya sea una norma, un criterio estipulado en una observación general o uno desarrollado en una sentencia internacional) los que contienen una mirada *pro persona* al tener como efecto optimizar dicho derecho.

Así, con respecto a la libertad de expresión se analizará si el contenido de cada una de las tesis selectas de la Corte se identifica con una interpretación *pro persona* y se considerará que es así siempre que utilice en el desarrollo de su argumentación la norma

interamericana o bien cuando adopte alguno de los criterios que, de acuerdo a la sistematización que realizamos, pueden ubicarse como criterio *pro persona*.

A continuación se exponen de manera sintética los elementos que nos sirven de indicadores para realizar el análisis de las tesis de la Corte a la luz de la norma *pro persona* o de los criterios interpretativos *pro persona*.

Síntesis de estándares internacionales con relación a la libertad de expresión

Acciones que ampara el derecho	Contenido	Naturaleza de las informaciones o ideas	Espacio en que se puede ejercer el derecho	Forma en que puede transmitirse las informaciones e ideas	Ámbitos de protección que alcanza la libertad de expresión	Dimensiones de la libertad de expresión	Criterios autorizados que pueden dar lugar a responsabilidades ulteriores	Formas expresamente determinadas en que se viola la libertad de expresión	Requisitos no exigibles a la libertad de expresión	Protecciones especiales a la libertad de expresión
Buscar Recibir Difundir	Informaciones e Ideas	De toda índole	Sin consideración de fronteras	-Oralmente -Por escrito -En forma impresa -Artístico O por cualquier procedimiento de elección.	Derecho de hablar: expresión oral de pensamientos, ideas u opiniones. Derecho de escribir: expresión escrita o impresa en el idioma que se prefiera ideas, opiniones e información Derecho de difundir: las expresiones habladas o escritas de pensamientos ideas u opiniones.	Individual: Comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Social: Comprende el derecho de las personas a conocer opiniones, relatos y noticias.	El ejercicio del derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: -El respeto a los derechos de los demás. -El respeto a la reputación de los demás. -La protección de la seguridad nacional. -La protección del orden público. -La protección de la salud. -La protección a la moral pública.	Censura previa -Incautación de materiales de imprenta, libros, copias electrónicas de documentos. -Prohibición de formular críticas a las instituciones o procesos. -Prohibición de exhibir una cinta cinematográfica. -En internet, la orden de retirar enlaces determinados o la imposición de contenidos Discriminación -No es restringible el derecho a una determinada profesión o grupo de personas. -Las restricciones no deben perpetuar perjuicios discriminatorios ni fomentar la intolerancia. A través de medios indirectos -Abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos. -Abuso de controles de frecuencias radioeléctricas. -Abuso de controles de enseres y aparatos usados en la difusión de información. -Abuso de cualquier medio encaminado con objeto de impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. -Presiones dirigidas a silenciar la labor informativa de comunicadores sociales.	Veracidad Oportunidad Imparcialidad	-El discurso político y sobre asuntos de interés público. -El discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos. Sometiendo a los funcionarios del Estado a tener un mayor umbral de tolerancia ante la crítica. -El discurso que configura un elemento de identidad o la dignidad personales de quien se expresa.

Así, según la metodología propuesta, la siguiente tesis de la Corte es considerada como sostenedora de un criterio *pro persona*.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD.
PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN,
CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS
FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE
PERSONAS PRIVADAS

La libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos.

El interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública. (Énfasis añadido).

Debe distinguirse, en el caso de personas públicas la mayor o menor proyección de la persona, dada su propia posición en la comunidad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada.

Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

El anterior se clasifica como un criterio protector del derecho a la expresión porque favorece la libre circulación de las ideas e información por encima del derecho a la intimidad. Además se clasifica como *pro persona*, debido a que utiliza el indicador que se refiere a las “protecciones especiales a la libertad de expresión”, que admite entre su ámbito protector:

El discurso político y sobre asuntos de interés público

El discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos. Donde es aceptable someter a los funcionarios del Estado a resistir un mayor umbral de tolerancia ante la crítica.

Este criterio se encuentra en consonancia con lo estipulado en los estándares internacionales, particularmente con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos (Caso Tristán Donoso vs Panamá)¹⁹ y con lo dispuesto en el Principio 10 y 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión)²⁰.

Es importante advertir que en el análisis encontramos criterios protectores de la libertad de expresión, sin ser necesariamente criterios *pro persona*, por ejemplo, cuando la Corte realiza una interpretación apegada al sentido literal que marca la Constitución, sin atender a norma o a la interpretación más favorable para la persona. Mediante la siguiente tesis es posible ejemplificar un criterio protector, aunque no pro persona.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.

Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos

¹⁹ Caso *Tristán Donoso vs Panamá*, Sentencia del 27 de enero de 2009, párrafos 115 y 122.

115. "(...) La Corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza."

122. "(...) el derecho internacional establece que el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones (supra párr. 115). Esta protección al honor de manera diferenciada se explica porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que lo lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, así como también por la posibilidad, asociada a su condición, de tener una mayor influencia social y facilidad de acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren."

²⁰ Principio 10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

Principio 11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa. (Énfasis añadido)

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de **diciembre de 2006**. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

La anterior tesis se clasifica como *protectora del derecho*, aunque no *pro persona* en razón de que la Corte limita su interpretación a un sentido literal del derecho fundamental, tal como lo prevé la Constitución, absteniéndose de realizar una interpretación en el sentido más favorable del derecho en particular, mediante la invocación de un criterio contenido en un estándar internacional.

Del análisis fue posible encontrar interpretaciones que formula la Corte que se clasifican como *no protectoras* y *no pro persona*, cuando la Corte se incline por desarrollar una argumentación del derecho en que favorezca las facultades del poder público en detrimento de la libre circulación de las ideas.

A continuación se expone una tesis que reúne las características antes enunciadas.

RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 4, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES AL REGULAR LA CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA EN ESOS MEDIOS NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y EXPRESIÓN.

El citado precepto, al establecer que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, así como que queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero, no contraviene los derechos de libertad de información y expresión establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 41, base III, apartado A, párrafo tercero, constitucional establece expresamente dicha prohibición, de manera que en este sentido, no puede haber incompatibilidad alguna entre lo previsto en el artículo 49, párrafo

4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 6o. y 7o. de la Ley

Suprema, pues el legislador federal ordinario sólo reitera la prohibición constitucional.

Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008. Partidos Políticos Nacionales Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Verde Ecologista de México. **8 de julio de 2008**. Once votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El anterior constituye un criterio *no protector* y *no pro persona*, primero porque restringe la libre circulación de las expresiones e información de carácter electoral, omitiendo desarrollar una argumentación racional que nos lleve a la conclusión sustentada, en esta tesis la Corte se limita a afirmar que por el hecho de que la restricción se encuentra prevista en un precepto constitucional (el artículo 41, base III, apartado A, párrafo tercero) en automático se justifica dicha limitante al derecho fundamental: libertad de expresión e información. No realiza un ejercicio de ponderación, entre el precepto constitucional que reconoce el derecho (artículos 6 y 7) y el que lo restringe (el artículo 41, base III, apartado A, párrafo tercero), no expresa las razones que puedan justificar la restricción a la libertad de expresión y de información con base en un fin legítimo, en consecuencia es un criterio no protector y no pro persona.

De la metodología antes expuesta es posible realizar un cuadro que sistematice la información bajo los siguientes términos:

Protector		No protector	
Pro persona	No pro persona	Pro persona	No pro persona
		0	

Con base en el cuadro anterior es posible encontrar tesis protectoras del derecho y también pro persona; tesis protectoras del derecho, no obstante, no pro persona, pues no toda tesis protectora será pro persona, según la metodología propuesta.

También es posible encontrar tesis no protectoras del derecho y consecuentemente no pro persona, son los casos en que no se protege el núcleo básico del derecho comprendido en el precepto constitucional, y tampoco se recurre a los desarrollos del derecho específico según los estándares internacionales.

Cabe aclarar que desde la lógica de la definición de término *pro persona*, no es posible empíricamente encontrar una tesis que se califique como no protectora del derecho y sí pro persona. Lo anterior debido a que la definición exige por un lado, acudir a la norma o a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos o en su caso, aplicar la norma que contenga menos restricciones al derecho o a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer límites al derecho, en suma, lo que trata este principio es asegurar la protección más extensa o menos restrictiva del derecho, y en consecuencia la más favorable a la persona, por lo que no es posible encontrar una tesis que sin proteger el derecho en su núcleo básico, sí utilizara un criterio contenido en un estándar intencional. En definitiva no es posible que un criterio no protector del derecho, al mismo tiempo pueda ser considerado el más favorable para la persona.

Con respecto al derecho a la información, entenderemos que la Corte realiza una interpretación protectora del derecho cuando favorece el derecho del ciudadano y de la sociedad a recibir información, e impone la obligación a la autoridad de darla a conocer. Consideraremos que aplica un enfoque pro persona siempre que utilice en su razonamiento un indicador de los que abajo se señalan, los cuales son tomados de la norma internacional que más protege el derecho (Convención Americana) y de los criterios que contiene las pautas interpretativas que desarrollan en mejor medida el derecho.

Síntesis de estándares internacionales con relación a la libertad de información

<i>Acciones que ampara el derecho</i>	<i>Contenido</i>	<i>Naturaleza de la información objeto del derecho</i>	<i>Forma en que debe ser proporcionada la información</i>	<i>Titulares del derecho</i>	<i>Principios para garantizar el derecho a la información</i>	<i>Alcances de las obligaciones a cargo del Estado con respecto al derecho al acceso a la información</i>	<i>Limites del derecho al acceso a la información</i>	<i>Limites del derecho al acceso a la información según la Constitución Política</i>	<i>Las restricciones para ser calificadas de legítimas deberán:</i>
Acceder	A la información contenida en bases de datos, registros públicos o privados. Información que está bajo el poder o custodia del Estado, que éste produce, reproduce, recopila o está obligado a producir.	Información sobre la persona información sobre sus bienes	Expedita No onerosa	Toda persona Sin necesidad de acreditar un interés directo ni afectación personal para acceder a la información que obra en poder del Estado.	<p>Máxima publicidad Que exige:</p> <p>Que las excepciones deben estar estrictamente limitadas en forma que se favorezca primordialmente el derecho de acceso a la información. Que toda negativa deba ser exhaustivamente expresada y motivada con un estándar más alto que la mera razonabilidad.</p> <p>El estado debe probar que la información solicitada o puede ser entregada. Ante la duda o vacío legal debe primar el derecho al acceso a la información.</p> <p>El principio de buena fe Que exige:</p> <p>Que la ley deba ser interpretada de manera que sirva para cumplir los fines del derecho al acceso a la información.</p>	-Disponer de los medios accesibles para que las personas puedan acceder a la información que obra en su poder. -Emitir una respuesta oportuna y completa respecto de la solicitud realizada. -En su caso, manifestar las razones que justifican la negativa de información, los cuales deben estar expresamente previstos en la ley. -Disponer de un recurso sencillo accesible a las personas que prevea la entrega de información en plazos breves	Las restricciones deben estar estrictamente descritas en la ley. -Las restricciones deben ser necesarias y proporcionales para asegurar: -el respeto a los derechos a la reputación de los demás, la seguridad nacional, -el orden público, -la salud, -la moral pública cuyo significado sea acorde con el que es posible darle en una sociedad democrática. -La protección de datos personales	Ataques a la moral Los derechos de terceros que la justifican (el respeto a los derechos o reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público, la salud, la moral pública cuyo significado sea acorde con el que es posible darle en una sociedad democrática). Demostrar que la información efectivamente amenaza con causar un perjuicio sustancial a ese objetivo legítimo; Demostrar que el perjuicio al objetivo es mayor que el interés público en contar con la información.	

Así por ejemplo, si la Corte favorece el derecho de los ciudadanos y de la sociedad a recibir información, e impone la obligación a la autoridad de darla a conocer bajo el principio de máxima publicidad, o bien, si reconoce como titular de este de derecho a toda persona sin necesidad de acreditar un interés directo ni afectación personal para acceder a la información en poder del Estado, entonces estaremos bajo un enfoque *pro persona* del derecho a la información. También se entenderá como una interpretación *pro persona* por parte de la Corte cuando impone las menores restricciones al derecho de los ciudadanos y de la sociedad a recibir información y cuando declara la prohibición para el gobierno de restringir el acceso a la información, permitiendo la restricción sólo en los casos exclusivamente previstos por la ley y necesarios en una sociedad democrática.

Consideraremos una interpretación como no *pro persona* cuando no se adopte ningún criterio señalado como indicador, o bien cuando se impongan mayores restricciones de las autorizadas por los estándares internacionales.

Por otro lado, clasificaremos como no protectora y no *pro persona* el criterio de la Corte que niegue el acceso a la información por exigir al ciudadano probar su interés legítimo respecto a la información que solicita, para que ésta pueda proporcionársele.

Cabe precisar que si bien, según los estándares internacionales el derecho a la información aparece como correlato a la libertad de expresión, y aún cuando en el texto constitucional se encuentran regulados ambos derechos en el artículo 6º, la jurisprudencia de la SCJN realiza generalmente una interpretación separada de estos derechos²¹.

A fin ilustrar la metodología de análisis, presentamos a continuación una tesis de la Corte que clasificamos como no protectora del derecho a la información y *no pro persona*:

²¹ En los casos en que la Corte realiza una interpretación respecto de ambos derechos, se optó por clasificarlo como parte de la primera.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, NO LO VIOLA POR LIMITAR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS Y CONSTANCIAS DE ARCHIVO, ASÍ COMO DE ACUERDOS ASENTADOS EN LOS LIBROS DE ACTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS, SÓLO A LAS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS LEGÍTIMO Y SIEMPRE QUE NO SE PERJUDIQUE EL INTERÉS PÚBLICO.

El artículo 112, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, establece que las copias certificadas de documentos y constancias de archivo, así como de los acuerdos asentados en los libros de actas de las sesiones de los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, sólo se expedirán cuando el solicitante acredite tener un interés legítimo y siempre que no se perjudique el interés público. Por otra parte, del análisis de los artículos 55, 59, 65 y 69 de dicha ley orgánica se advierte que el resultado de las sesiones de los Ayuntamientos, plasmado en los libros o folios de actas de esos órganos de gobierno y administración de los Municipios, involucra la discusión y resolución de intereses de diversa índole (municipal, estatal, nacional, social y particular), por lo que su difusión no puede ser indiscriminada o general, ni obedecer a la simple curiosidad del ciudadano, sino a un interés que legitime o relacione al solicitante con la información deseada y que la difusión de ésta, aun en ámbitos tan reducidos, no perjudique el interés público.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El anterior representa un criterio no protector del derecho a la información y no *pro persona*, pues opta por la opacidad al sostener que “el resultado de las sesiones de los ayuntamientos plasmado en libros o folios (...) involucra intereses de diversa índole por lo que su difusión no puede ser general, ni obedecer a la simple curiosidad del ciudadano.”

Como se aprecia, según el criterio que sostiene la tesis, se exige al ciudadano acreditar su interés legítimo, aspectos éste que, según los estándares internacionales, no

debe ser requerido al ciudadano para acceder a la información en poder del Estado, máxime si se considera que los actos de las sesiones de los ayuntamientos son de interés público. Además, se aprecia que la tesis no desarrolla una argumentación en el sentido de fundamentar dicha restricción como necesaria, proporcional e idónea, es decir, legítima en un Estado democrático.(Caso Claude Reyes y otros vs Chile).²²

Por lo que corresponde al derecho a la educación, se considerará como una interpretación protectora del derecho a la educación aquella tesis que reconozca el derecho de las personas a recibir educación por parte del Estado de manera gratuita cuando se trate de educación considerada como básica (preescolar, primaria y secundaria). Se clasificará como *pro persona*, aquellos casos en que la Corte aluda a un estándar internacional señalado como indicador en el cuadro siguiente, por ejemplo, cuando favorezca el acceso a la educación gratuita sujeta a las características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.

²² Caso *Claude Reyes y otros vs Chile*, sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 77. “(...) la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción.”

Síntesis de estándares internacionales con relación al derecho a la educación

Contenido del derecho según la CPEUM	Fines que debe orientar el derecho según estándares internacionales	Características del derecho a la educación según estándares internacionales
El Estado debe proveer educación obligatoria y gratuita en sus tres niveles: preescolar, primaria y secundaria.	El pleno desarrollo de la personalidad. El sentido de la dignidad El respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. El pluralismo ideológico La justicia La paz.	<p>Disponibilidad Implica el deber de los Estados de contar con instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente para garantizar ese derecho, sin que se restrinja al ámbito meramente cuantitativo, sino también incluye el aspecto cualitativo</p> <p>Accesibilidad Significa que todas las personas que se encuentren bajo la jurisdicción de un Estado deben tener poder acceder a las instituciones y los programas de enseñanza. La accesibilidad consta, a su vez, de tres dimensiones que coinciden parcialmente: <i>No discriminación.</i> La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho. <i>Accesibilidad material.</i> La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable o por medio de la tecnología moderna. <i>Accesibilidad económica.</i> Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada según se trate de enseñanza primaria, secundaria y superior: la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, mientras que se pide a los Estados que implanten la enseñanza secundaria y superior gradualmente de manera gratuita.</p> <p>Aceptabilidad La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables por su beneficiarios, es decir, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad.</p> <p>Adaptabilidad La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.</p>

Por otro lado, se clasificará como criterio no protector del derecho a la educación, consecuentemente no *pro persona* aquél que permita alguna restricción a la educación gratuita sin considerar las características señaladas, las cuales tienen por objeto ampliar el ámbito de protección del derecho.

Para medir si la Corte muestra una tendencia al favorecimiento de un marco interpretativo *pro persona* se contabilizará que por cada criterio no *pro persona* efectuó mínimamente 1.5 a favor de la persona.

De los resultados provistos por el análisis podremos determinar si en México efectivamente la actividad de la Suprema Corte favorece la garantía de los derechos fundamentales, si constituye un factor de equilibrio y contrapeso entre poderes, finalmente si representa un medio para la consolidación y calidad de la democracia y un mecanismo de garantía de la misma.

Enseguida se expondrán los estándares o marcos interpretativos garantistas sobre los derechos fundamentales selectos, con base en los cuales se formularon los cuadros que contienen los indicadores.

2. Marcos interpretativos garantistas (pro persona) sobre derechos fundamentales

Esta sección tiene por objeto explicar el sentido y alcance que el marco jurídico internacional, el sistema interamericano y la regulación constitucional han dado a la libertad de expresión, al derecho a la información y al derecho a la educación, a fin de ubicar las normas más protectoras de cada uno de los derechos señalados, y de conocer las interpretaciones que mejor desarrollan el ámbito protector de las personas.

Como ya se delimitó, este estudio propone el criterio *pro persona* como parámetro para determinar si la Corte cumple cabalmente el rol de instrumento de tutela y defensa de los derechos fundamentales como pauta hermenéutica que asegura en mayor medida la cobertura de protección más amplia para los derechos de la persona. Por lo que resulta necesario conocer el contenido, alcance, límites y desarrollos que de cada uno de los derechos se expresan en la norma constitucional y en los estándares internacionales para determinar si la Corte opta por aquéllos que protejan más a la persona o que menos restrinjan el ejercicio de sus derechos.

A. Libertad de expresión o libertad de opinión según los estándares internacionales

a) Regulación en las normas internacionales

La libertad de expresión está regulada en diversos instrumentos internacionales en términos muy semejantes. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 19 reconoce que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de

investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

La Convención Americana sobre derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos coinciden en el sentido de que “este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.” (Artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Ambos tratados disponen restricciones al ejercicio del derecho las cuales deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

Se ha sostenido que el artículo 13 de la Convención Americana que sirvió de modelo al Pacto, es la norma más protectora al contener una lista más reducida de restricciones que la Convención Europea y que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es la norma que tiene mayor alcance y dispone de mejores garantías a la libertad de expresión. (García Ramírez y Gonza Alejandra citados por García Cordero Fernando, 2010:21). Lo anterior, en razón de que la Convención Americana dispone la prohibición de la censura previa, reconociendo únicamente la posibilidad de responsabilidades ulteriores, mismas que deben ser expresamente fijadas por la ley. Es así que para los Estados Parte de la Convención Americana, la regulación sobre la libertad de expresión, al considerarse la norma más protectora del derecho a la expresión, debe primar en virtud del principio *pro persona*.²³

²³ Por tal razón en adelante nos enfocaremos al estudio particular de la regulación de la libertad de expresión dispuesta por la Convención Americana.

Asimismo, desde el punto de vista del Derecho Internacional de los derechos humanos, las formulaciones aludidas sobre la libertad de expresión, equivalen al nivel esencial del derecho, es decir, se trata del punto de partida, del mínimo de protección exigible al Estado para asegurar la plena efectividad del derecho.

Cabe precisar que dada la regulación internacional, la libertad de información y de prensa aparecen como correlatos de la libertad de expresión. Esto es así porque la libertad de expresión, según la regulación antes señalada, incluye:

- a) La libertad de buscar informaciones e ideas de toda índole, por cualquier medio; (libertad de expresión y derecho al acceso a la información).
- b) La libertad de recibir informaciones e ideas de toda índole, por cualquier medio; (derecho al acceso a la información)
- c) La libertad de difundir informaciones e ideas de toda índole, por cualquier medio. (libertad de expresión y de prensa).

Lo anterior en razón de que se parte de la premisa que para poder ejercer con plenitud la libertad de expresión, es decir, para poder transmitir opiniones o ideas, hay que tener disponibilidad de fuentes de información que permitan formarnos o fortalecer nuestro criterio.

b) Prohibición de la censura previa, la discriminación y las limitaciones a través de medios indirectos

De acuerdo con los estándares internacionales, la censura previa, la interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier opinión o información difundida debe estar prohibida por ley, y en caso de presentarse, ésta representa una violación a la libertad de expresión. Salvo la excepción prevista por el artículo 13.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia), constituirán actos de censura previa la

incautación de materiales de imprenta, libros o copias electrónicas de documentos, la prohibición de formular críticas a las instituciones o procesos, la prohibición de exhibir una cinta cinematográfica; y en internet, la orden de retirar determinados enlaces o la imposición de contenidos. (García Cordero Fernando, 2010:37).

Tampoco se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. (Artículo 13.4 de la Convención). Las presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

De lo dispuesto por el artículo 13 de la Convención Americana se obtiene que es deber del Estado garantizar este derecho a toda persona, con independencia de cualquier otra consideración, no es restringible a una determinada profesión o grupo de personas, esto es, la titularidad del derecho corresponde a toda persona, y en todo caso, las limitaciones impuestas a la libertad de expresión no deben perpetuar los prejuicios discriminatorios ni fomentar la intolerancia.

Asimismo, desde la perspectiva internacional, la libertad de expresión no exige requisitos tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad. (Principios 5 y 7 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión).

c) Dimensiones de la libertad de expresión

La jurisprudencia internacional relativa a la libertad de expresión ha reiterado que este derecho posee una **doble dimensión**: individual y social. Con relación a las dimensiones del derecho consagrado, en jurisprudencia constante la Corte Interamericana de Derechos humanos ha sostenido que:

“Sobre la primera dimensión del derecho, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor

número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado (...), la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.”²⁴

De lo anterior hay que considerar que cada acto de expresión implica simultáneamente las dos dimensiones, así como cada limitación del derecho a la libertad de expresión afecta a su vez ambas dimensiones, por cuanto se limita al individuo en el ejercicio de esta libertad, por ejemplo, al obstaculizar la difusión de una idea, libro, escrito, etc., y se afecta el derecho de la comunidad a recibir la información, opinión, ideas, etcétera. (Botero Catalina, 2009: 227).

Las citadas dimensiones de la libertad de expresión se extienden al derecho al acceso a la información por cuanto la Corte Interamericana considera que “el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho al acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también tienen de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado en forma simultánea.”²⁵

d) Formas y contenidos de la libertad de expresión protegidos por la Convención Americana²⁶

²⁴ Casos “La última tentación de Cristo” (*Olmedo Bustos y otros vs Chile*) párrafos 109-111, caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica* párrafos 109-111, caso *Ricardo Canese vs Paraguay*, párrafos 77-80; y caso *Kimel vs Argentina* párrafo 53.

²⁵ Caso *Claude Reyes y otros Vs Chile*, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párr. 77.

²⁶ En este apartado me apoyo en la exposición del Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA.

Es importante resaltar las formas de expresión y el contenido del derecho que ha sido particularmente protegido por la CIDH y la Corte Interamericana.

Un primer ámbito de protección se refiere a la expresión oral de los pensamientos, ideas u opiniones, identificado como el *derecho a hablar* que implica el derecho de las personas a utilizar el idioma que elijan para expresarse.²⁷

Protege también el *derecho a escribir*, que permite expresar en forma escrita o impresa y en el idioma que se prefiera, las ideas, opiniones e información, por lo que gozan de la cobertura de este derecho las personas que escriben libros, opiniones editoriales, artículos periodísticos, entre otros. Tutela el *derecho a difundir* las expresiones habladas o escritas de pensamientos, informaciones, ideas u opiniones, por los medios de difusión que se elijan para comunicarlas al mayor número posible de destinatarios. Respecto al derecho al acceso a la información protege particularmente el *acceso a la información sobre sí mismo* contenida en bases de datos o registros públicos o privados, y el derecho correlativo a actualizarla, rectificarla o enmendarla. Finalmente, el *derecho a poseer* información escrita o en cualquier otro medio, *a transportar* dicha información y *a distribuirla*. (Ibídem: 230-231).

Referente a los contenidos que ampara el derecho a la libertad de expresión, en principio, todas las formas de discurso están protegidas por la Convención, en virtud de lo cual se exige una neutralidad del Estado frente a los contenidos que se emitan en el ejercicio del derecho, con independencia de que se cuente o no con aceptación social o estatal. Lo anterior garantiza que no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público. Esto es especialmente aplicable a los casos en que el discurso pueda resultar incomodo, incluso chocante o perturbador para la mayoría.²⁸

²⁷ Corte I.D.H., Caso *López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 164.

²⁸ Corte I.D.H., Caso *Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 113; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. párr. 69.

Especial protección han recibido determinados tipos de discursos en razón de la importancia que para el ejercicio de los demás derechos fundamentales y para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia ostentan. La jurisprudencia interamericana, ha protegido particularmente: a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa. En el primer caso, si se trata de expresiones y opiniones catalogadas de interés público, se impone al Estado someter sus actos a un examen mayor si se trata de imponer limitaciones a estas formas de expresión, correlativamente se impone a los funcionarios del Estado y a quienes aspiran a cargos públicos a tener mayor umbral de tolerancia ante la crítica, con lo cual se persigue dotar de mayor fuerza al derecho al acceso a la información sobre asuntos públicos y encuentra justificación en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada y no en calidad del sujeto sobre el que se vierte la opinión. (Botero Catalina: 232). En línea con esta idea, la Corte ha puntualizado que “En una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.”²⁹

En el caso *López Álvarez Vs. Honduras* la Corte se refirió a la protección que gozan los discursos que expresan elementos constitutivos de la identidad personal o de la dignidad de quien se expresa, particularmente a través del uso de la lengua de grupos étnicos o minoritarios, pues considera que la utilización de la lengua propia es uno de los elementos más importantes que expresa la identidad de una etnia y que garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura; a su vez, es uno de los elementos que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población general y que

²⁹ Corte I.D.H., Caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. párr. 115.

conforman su identidad cultural. De lo contrario, se estaría limitando de manera especialmente grave su libertad de expresión, atenta contra la dignidad personal y resulta discriminatoria.

Por otro lado, existen tres tipos de discursos que escapan al ámbito de cobertura del derecho a la libertad de expresión, prevista por el artículo 13.5 de la Convención Americana: a) La propaganda de la guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia; b) La incitación directa y pública al genocidio; y, c) La pornografía infantil.

En cualquier caso, la imposición de sanciones por el abuso de la libertad de expresión estará sujeta a controles estrictos. Así por ejemplo, por incitación a la violencia se entenderá llamar a la comisión de crímenes, a la ruptura del orden público o de la seguridad nacional, el cual debe tener como presupuesto la prueba actual, cierta, objetiva y contundente de que la persona no estaba simplemente manifestando una opinión, sino que su intención estaba claramente dirigida a cometer un delito, además de la exigencia de probar la posibilidad actual, real y efectiva de lograr sus objetivos. Asimismo, el concepto de orden público, es entendido en términos de la Corte Interamericana como³⁰: la seguridad, salubridad o moralidad pública; y para invocarlo como causal de sanción, es necesario probar que dicho concepto no es autoritario, sino expresión de un orden democrático, que tenga en cuenta el equilibrio entre los diferentes intereses en juego, y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención Americana. La prohibición de la incitación directa y pública al genocidio es acorde con el objeto de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Igualmente en correspondencia con la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 34.c) y el artículo 19 de la Convención Americana, se entenderá que la pornografía infantil, es una forma discursiva que violenta los derechos de los niños y su interés

30 Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párr. 67.

superior, en consecuencia ha de estar excluida del rango de la protección provisto por la libertad de expresión. (Botero Catalina: 242).

e) Obligación de los medios de comunicación en relación con la libertad de expresión

En su opinión consultiva OC-5/85 la Corte Interamericana de Derechos Humanos alude a la función de los medios de comunicación social y el deber de que éstos estén abiertos a todas las personas sin discriminación, con lo cual, prohíbe que los individuos o grupos sean excluidos a priori, exige que tales medios en la práctica sean verdaderos vehículos para materializar el ejercicio de la libertad de expresión y no medios para restringirla. También menciona lo relativo a la necesidad de contar con pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio y la necesidad de garantizar la protección a la libertad e independencia de los periodistas. (Párrafo 34).

f) Restricciones a la libertad de expresión

Como es bien sabido, los derechos fundamentales no son absolutos, la mayoría pueden estar sujetos a determinadas restricciones, particularmente cuando entran en colisión con otros derechos fundamentales protegidos por normas nacionales o internacionales. En el caso, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana “cualquier condición, restricción o sanción en esta materia deben ser proporcionadas al fin legítimo que se persigue”. (Caso *Perozo y Otros vs Venezuela*, sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 116).

Según la Corte Interamericana, las restricciones a la libertad de expresión tendrán un carácter excepcional y serán legítimas en la medida que se inserten dentro de lo dispuesto por el artículo 13 (numerales 2, 4 y 5) de la Convención. Se estipula claramente que la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas preventivas de control, sino en todo caso fuente de responsabilidad para quien haya cometido dicho abuso. Para que la responsabilidad pueda declararse válida, conforme el artículo 13.2, es preciso cumplir los siguientes requisitos:

1.1. La existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas, mediante definiciones expresas y redactadas de manera taxativa por la ley,

1.2. La legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas, (por ejemplo, la protección de los derechos de los demás), y

1.3. Que esas causales de responsabilidad sean necesarias para asegurar una sociedad democrática, es decir, que tal objetivo legítimo e imperativo no pueda alcanzarse razonablemente por un medio menos restrictivo de los derechos humanos.

Hasta aquí parte de la discusión que en torno a la libertad de expresión se ha desarrollado en el ámbito de los estándares internacionales. Interesa ahora considerar el desarrollo que de manera particular se ha realizado respecto del derecho al acceso a la información.

B. Derecho al acceso a la información

El artículo 13 de la Convención Americana protege el derecho de acceso a la información, este derecho, como la libertad de expresión, es indispensable para la consolidación, el funcionamiento y la preservación del sistema democrático de un país, razón por la cual tanto la doctrina como la jurisprudencia se han ocupado de delimitar su sentido y alcance.

En términos generales comprende la obligación positiva del Estado de permitir a los ciudadanos acceder a la información que obra en su poder. La Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión estipula que “Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.” (Principio 3).

a) Principios del derecho al acceso a la información

Máxima publicidad y buena fe son los principios mediante los cuales se garantiza el ejercicio del derecho al acceso a la información.

El principio de máxima publicidad impone la obligación al Estado de contar con un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones. Este principio exige que: 1) en caso de excepciones éstas deben ser estrictamente limitadas de forma que se favorezca primordialmente el derecho de acceso a la información; 2) toda negativa debe ser exhaustivamente motivada con un estándar más alto que la mera razonabilidad y corresponde al Estado probar que la información solicitada no puede ser entregada; y 3) ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información. En todo caso, la reserva únicamente se mantendrá mientras la publicación pueda real y objetivamente comprometer los bienes que se protegen con el secreto. Caso en el cual, el secreto deberá tener un plazo razonable, después del cual, el público tendrá derecho a conocer la información respectiva. (Botero Catalina: 306).

La buena fe como principio implica que la ley deba ser interpretada de manera que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso a la información, que aseguren la estricta aplicación del mismo y brinden los medios para el ejercicio del derecho a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia. Que se asegure institucionalmente que se realicen las acciones necesarias con el fin de que las actuaciones estatales garanticen la satisfacción del interés general. (Ibídem: 309).

b) Contenido del Derecho al acceso a la información

La titularidad del derecho al acceso a la información corresponde a toda persona, incluso se ha sostenido que, no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información que obre en poder del Estado, salvo algunas excepciones, mismas que deben estar marcadas expresamente en la ley.³¹

Así también, las personas que acceden a la información proporcionada por el

³¹ Corte I.D.H., Caso *Claude Reyes y otros vs Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. párr. 77.

Estado tienen la facultad de hacer circular la información de forma que se pueda poner a disposición de la sociedad.

Con relación a los sujetos obligados por el derecho al acceso a la información, hay que decir que este derecho genera obligaciones a todas las autoridades públicas o que realizan funciones de autoridad. La información a la que se refiere este derecho será aquella que está bajo poder o custodia del Estado, que éste produce, recopila o está obligado a producir. En general, a la información que está bajo su poder.

En principio, el Estado está obligado a disponer de medios accesibles para que las personas puedan solicitar la información que obra en su poder. Una vez realizada la solicitud tendrá la obligación de emitir una respuesta oportuna y completa respecto de la solicitud o en su caso, manifestar las razones que justifican la negativa de la información. Los supuestos que justifican la negativa, deberán estar expresamente previstos en la ley con lo cual se evita que dichos supuestos puedan ser discrecionalmente formulados por la autoridad obligada.

Otra obligación a cargo del Estado consiste en proporcionar a partir de la ley, el acceso a la información por medio de un recurso que sea accesible a todas las personas, esto es, que sea sencillo y no de complicado cumplimiento, que prevea la entrega de la información en plazos breves, y en caso de negativa, la obligación correlativa de justificarla exhaustivamente y a su vez la posibilidad de impugnarla, incluso por la vía judicial, para ordenar a la autoridad correspondiente la entrega de la información respectiva.³²

c) Limitaciones del derecho al acceso a la información

En el mismo sentido que la libertad de expresión el derecho a la información excepcionalmente puede estar sujeto determinadas restricciones, las cuales deberán estar estrictamente descritas en la ley y ser necesarias y a su vez proporcionales a los

³² Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros. vs Chile* Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 137.

objetivos previstos por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, que tiendan a asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, cuyo significado debe ser congruente con el que es posible darle en una sociedad democrática.

Cualquier restricción en el acceso a la información, para ser calificada de legítima según la Convención Americana, debe superar un test de proporcionalidad que se resume en los siguientes pasos: a) debe estar relacionada con uno de los objetivos legítimos que la justifican (citados en el párrafo anterior); b) debe demostrarse que la divulgación de la información efectivamente amenaza con causar un perjuicio sustancial a ese objetivo legítimo; y c) debe demostrarse que el perjuicio al objetivo es mayor que el interés público en contar con la información. (Botero Catalina: 316). En cualquier caso, toda negativa deberá estar debidamente fundamentada y motivada para no ser considerada arbitraria y violatoria del derecho al acceso a la información.

El derecho a la información encuentra como una limitación legítima la protección de datos personales cuya divulgación pudiera generar una afectación a un derecho de su titular, por ejemplo, la afectación a su intimidad, en ese caso sólo su titular estará autorizado para solicitar dicha información. El mecanismo por el cual se posibilita al titular acceder a sus datos personales y/o solicitar la protección o modificación de los mismos se denomina *habeas data*, tal mecanismo puede incluso autorizar al titular, el poder de modificar o suprimir el dato en caso de falsedad, inexactitud, desactualización o ilicitud del dato registrado.

d) Avances doctrinales de la libertad de expresión y del derecho al acceso a la información

En lo que sigue se expondrá brevemente los avances que la doctrina ha vertido con relación a la libertad de expresión y al derecho a la información.

A nivel doctrinal ha resultado relevante distinguir entre la libertad de expresión y el derecho a la información. La distinción principal estriba en el objeto de protección de cada derecho. Así, mientras la libertad de expresión tiene por objeto los pensamientos, las ideas, y las opiniones, es decir, la expresión de juicios de valor; el derecho a la información en cambio versa sobre hechos. En el primer caso, lo que se trasmite es la idea u opinión y en el segundo caso es la noticia, acontecimiento o dato. Dicho brevemente, en la libertad de expresión prevalece el juicio valorativo y en la libertad de información prevalecen los elementos informativos, los cuales se asocian a exigencias de interés público en el dato o noticia y a la veracidad. (Domingo Pérez y Martínez Pujalte, 2006:32).

El interés público como componente del derecho a la información, resulta de las materias sobre las que versa la noticia o bien del carácter público de la persona a la que se refiere la noticia. En cuanto al requisito de veracidad éste se satisface cuando una noticia ha sido rigurosamente contrastada, independientemente de que lo transmitido coincida con la realidad, con lo cual se establece un deber de diligencia en la persona que informa, exigencia que se incrementa cuando la noticia que se transmite supone un posible descredito para la persona a la que la información se refiere. En todo caso, tanto los hechos o datos que se circulen o transmitan a través de la libertad de información estarán sujetos al requisito de veracidad y no referirse al ámbito privado de las personas, en tanto que las opiniones, o ideas que se manifiesten por medio de la libertad de expresión no deberán ser ofensivos ni injuriosos. (Castillo Córdova Luis, 2006: 88-89).

Si bien, es posible distinguir entre ambos tipos de derechos, algún sector de la doctrina sostiene la no conveniencia de llevar a cabo dicha distinción cuando se trata de la solución de las concretas controversias, pues casi siempre ambas clases de libertades se encuentran relacionadas, pues muchos discursos incluyen tanto hechos como juicios de valor. Por lo que resulta conveniente en los casos concretos examinar si los hechos que se comunican cumplen con el requisito de veracidad, si los juicios de valor no son ofensivos o injuriosos y si los hechos y los juicios sobre tales hechos aluden a materias de interés general. (Ibídem: 93).

Ahora bien, cuando la libertad de expresión entra en colisión con otros derechos, la doctrina y algunas cortes constitucionales han desarrollado la posición preferente de la libertad de expresión y del derecho a la información, inclusive frente a otros derechos

fundamentales. Esa postura es la que justifica que aspectos del derecho a la intimidad y del derecho al honor de las personas públicas deban ceder ante el interés de la información. (Laporta Francisco citado por Carbonell, 2004:14).

e) Regulación constitucional del derecho a la libertad de expresión y al acceso a la información

La Constitución mexicana contempla la libertad de expresión y el derecho a la información en el artículo 6° bajo los siguientes términos:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Del texto transcrito podemos observar que la Constitución señala cuatro supuestos que limitan la libertad de expresión: 1) el ataque a la moral, 2) los derechos de tercero, 3) la provocación de algún delito, y 4) la perturbación del orden público. Un Estado coherente con los principios democráticos está obligado a seguir un criterio que priorice la garantía del derecho, es decir, debe optar por una interpretación restrictiva de los conceptos admitidos como restricciones al derecho, y evitar con ello, colmar de cualquier contenido conceptos que pueden llegar a ser altamente subjetivos, como por ejemplo, “moral” u “orden público”.

La libertad de expresión es un derecho fundamental, que otorga a su titular un derecho subjetivo frente al Estado, que supone que éste no le impida realizar las acciones tuteladas por la norma y que, en su caso, realice las actividades tendentes a la satisfacción del derecho. Al ser un derecho fundamental protegido por una garantía individual, es posible acudir al juicio de amparo para su protección judicial.

De acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Federal, los tratados internacionales al formar parte de la normatividad del Estado, deben de ser invocados a la hora de realizar una interpretación a este derecho constitucional, pues en general, amplían el ámbito de protección del mismo.

El derecho a la información no fue reconocido por la Constitución federal sino hasta 1977, derivado de las reformas constitucionales que se originaron con motivo de la reforma política, entonces se incorporó una parte final al artículo 6, que de manera escueta indicaba que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”. Tuvieron que transcurrir 30 años para que la Constitución emitiera una regulación del derecho a la información más acorde con las exigencias de los Estados democráticos. Así, el 20 de julio de 2007, se publicó la adición al artículo 6 para incorporar el párrafo segundo y disponer las bases y principios de interpretación de este derecho.

La regulación constitucional dispone como criterio hermenéutico el principio de máxima publicidad dirigido a todas las autoridades y el carácter público de la

información en poder del gobierno como regla general, excepcionalmente, la reserva temporal de la información sólo por razones de interés público. En principio debemos entender que la ley reglamentaria de este derecho debe fijar claramente los supuestos normativos para limitar el derecho por causa de interés público, en cuyo caso, además de la exigencia de que la información se refiera a una materia prevista por la ley, será necesario que la autoridad pruebe que la divulgación de la información en el específico caso puede causar un daño al interés público protegido, esto es, que se desarrollen argumentos sólidos basados en elementos objetivos mediante los que se demuestre el daño o peligro inminente para el interés público protegido. (López Ayllón, Sergio, 2009: 39).

La Constitución protege la información relativa a la vida privada y a los datos personales, sustrayéndolos del principio de máxima publicidad, lo cual debe ser entendido en el sentido de que todo tratamiento y/o uso de los datos personales debe contar con la autorización del titular de los datos. Resalta el acceso gratuito a la información pública sin necesidad de acreditar interés particular o dar explicaciones sobre su utilización, lo que genera la obligación en la autoridad de implementar los mecanismos de acceso a dicha información, es decir, poner a disposición de la ciudadanía la información en archivos administrativos actualizados y publicarla en medios electrónicos disponibles, además de implementar procedimientos de revisión para los casos en que la autoridad incumpla con sus obligaciones constitucionales.

Finalmente el dispositivo constitucional obliga a las entidades públicas a publicar sus indicadores de gestión, y a hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales, la primera obligación tiene por finalidad ofrecer a la ciudadanía información relativa a la manera en que las entidades cumplen con sus funciones sustantivas y la segunda obliga a rendir cuentas sobre la manera en que se ejerce los recursos públicos, obligación que recae en la entidad que entrega los recursos. (Ibídem: 35).

C. Derecho a la educación

a) Regulación en las normas internacionales

El derecho a la educación es un derecho fundamental en razón de su esencialidad para la vida del individuo, por ser un vehículo para la igualdad y para el respeto de los derechos humanos. Este derecho es necesario para poder ejercer los derechos políticos y para poder participar como entes sociales en la consecución de los fines del Estado Constitucional.

Este derecho se encuentra garantizado por diversos tratados internacionales y regionales. El artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que “Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria.”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también reconoce el derecho a la educación, en su artículo XII bajo los siguientes términos: “Toda persona tiene el derecho, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humana. El derecho a la educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los meritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado. Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.”

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" reconocen el derecho universal a la educación y describen los fines que deben orientar este derecho: el pleno desarrollo de la personalidad humana, el sentido de la dignidad, el respeto por

los derechos humanos y las libertades fundamentales. (Artículo 13 PIDESC). Además de los fines antes citados, el Pacto de San Salvador agrega como fines orientadores el pluralismo ideológico, la justicia y la paz.

Asimismo, el PIDESC dispone que: “a) la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; b) la enseñanza secundaria, en su diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica

Cabe distinguir el concepto de educación del derecho a la educación. La educación ha sido descrita por Peter Häberle como “uno de los elementos formadores del consenso en el Estado constitucional, es un trozo de su identidad cultural y su vida pública es la base para la Constitución de la libertad, que se realiza en parte de una manera privada por los padres, por el Estado a través de las escuelas, así como de manera pública por la sociedad. (Citado por Schettino Piña Alberto, s/f: 247).

Por otro lado, una de las formas de estudiar el contenido de este derecho resulta de dividirlo en los siguientes componentes: el derecho a recibir educación, el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos, la libertad académica y la prohibición de discriminación vinculada a todos los componentes. (Kweitel Juana y Ceriani Pablo, 2003: 207).

En este apartado nos enfocaremos únicamente al derecho a recibir educación por ser considerado el núcleo fundamental del derecho a la educación consagrado en los instrumentos internacionales.

A este respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General número 13 sobre el Derecho a la Educación³³ ha sostenido que “La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la

³³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 13, el Derecho a la educación, artículo 13 del 8 de diciembre de 1999.

educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente, salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades.”

La Observación General en comento estipula las características que debe tener el derecho a recibir educación, a saber: **a) Disponibilidad.** Que implica el deber de los Estados de contar con instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente para garantizar ese derecho, sin que se restrinja al ámbito meramente cuantitativo, sino también incluye el aspecto cualitativo. **b) Accesibilidad.** Significa que todas las personas que se encuentren bajo la jurisdicción de un Estado deben poder acceder a las instituciones y los programas de enseñanza. La accesibilidad consta, a su vez, de tres dimensiones que coinciden parcialmente: *No discriminación.* La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho. *Accesibilidad material.* La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia); *Accesibilidad económica.* Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada según se trate de enseñanza primaria, secundaria y superior: la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, mientras que se pide a los Estados que implanten la enseñanza secundaria y superior gradualmente de manera gratuita. **c) Aceptabilidad.** La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables por sus beneficiarios, es decir, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad. **d) Adaptabilidad.** La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *las Niñas Yean y Bosico vs la República Dominicana* se refiere al deber del Estado de proveer educación primaria gratuita a todas las personas menores de edad, en un ambiente y condiciones para su pleno desarrollo intelectual, independientemente de su ascendencia u origen, este

derecho se encuentra en estrecha conexión con la especial protección que se debe brindar a los niños.

b) Regulación constitucional del derecho a la educación

La Constitución Política en su primer párrafo estipula el derecho de todo individuo a recibir educación, y la obligación del Estado (en sus tres niveles) a impartir la educación básica (preescolar, primaria y secundaria) de forma obligatoria. Complementariamente la fracción *iv* dispone que toda la educación que el Estado imparta deba ser gratuita.

Igual que los instrumentos internacionales, el precepto constitucional alude a una serie de valores y actitudes que la educación debe impulsar: desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentar el amor a la patria, la conciencia de la solidaridad internacional, la independencia y la justicia. (Párrafo segundo, artículo 3 constitucional).

El derecho a la educación es de naturaleza universal pues pertenece a todas las personas en igualdad de oportunidades. En el Derecho positivo mexicano es un derecho público subjetivo, oponible al Estado.

El Estado tiene la obligación de impartir gratuitamente la educación básica, que en el caso de México la constituye la educación Preescolar (Ley General de Educación artículos 3º y 37), primaria y secundaria. Conforme las normas internas, la educación básica, tiene una mayor cobertura que la que goza en normas internacionales, al considerar éstas últimas como obligatoria solo la educación primaria.

Una interpretación sobre la obligatoriedad y la gratuidad acorde con los estándares internacionales, la proporciona la Observación General número 11 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁴. Por obligatoriedad habrá que

³⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 11, Planes de Acción para la Enseñanza primaria, artículo 14.

entender que ni los padres ni los tutores, tampoco el Estado tienen derecho a tratar como optativa la decisión de si el niño debería tener acceso a la enseñanza básica, además de la exigencia de que la educación sea de una calidad adecuada, pertinente para quien la recibe y promueva la realización de otros derechos de la persona. La gratuidad se refiere a la no existencia de gastos de matrícula, así como los gastos indirectos, pues constituyen desincentivos del disfrute del derecho que pueden poner en peligro su realización.

Respecto a la extensión y límites del derecho a la educación hay que decir que el derecho a una oferta de servicios educativos en la misma magnitud en que se demandan, está condicionado por las necesidades y prioridades del desarrollo del país, la distribución y aplicación de los recursos nacionales disponibles, en razón de ello, se le atribuye un carácter gradual y progresivo. La educación al constar de varias etapas y niveles puede dar lugar a ciertas limitaciones que sean acordes con los valores de un Estado democrático.

El Estado tiene la obligación de proveer, conforme sus posibilidades, los medios que hagan posible el acceso a la educación de calidad, que en caso de ser la básica, debe satisfacerse completamente, y en la mayor medida, de manera progresiva, si se trata de educación media y profesional.

La obligación del Estado en materia de educación y equidad en la misma, se encuentra prevista en la Ley General de Educación, que ordena que la educación sea igualitariamente accesible para toda persona o grupo de ellas, cuyas únicas excepciones se refieren a los requisitos de capacidad y méritos académicos, fuera de los cuales, las distinciones podrían tratarse de discriminación.

La Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza establece en sus artículos 1.1. y 2 que se entiende por discriminación:

“Toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier

otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y en especial:

- a) Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza;
- b) Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo;
- c) A reserva de lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza, separados por personas o grupos, o
- d) Colocar a una persona o grupo en una situación incompatible con la dignidad humana.

En todo caso, la igualdad de oportunidades implica que en una situación donde varias personas compiten entre sí, para la consecución de un objetivo, que cada uno no se encuentre en una situación de desventaja. La igualdad de oportunidades es aplicable al ingreso, en cuanto a las evaluaciones, con relación a la promoción, a los criterios de evaluación, a la permanencia, entre otros aspectos.

El derecho a la educación superior compromete al Estado a promover y atender, hasta el máximo de sus posibilidades, su satisfacción. Lo anterior, implica que de manera progresiva encamine esfuerzos para la satisfacción de la totalidad de la demanda educativa a dicho nivel y con la calidad adecuada.

Capítulo tercero

1. Análisis jurisprudencial sobre los derechos fundamentales selectos bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

a) Decisiones de la Suprema Corte en materia de libertad de expresión e información

Como se expuso, la unidad de análisis seleccionada se refiere al contenido de los criterios sustentados por la Corte en su jurisprudencia y en las tesis aisladas. Se realizó la búsqueda en la página web de la Corte, en el micrositio “jurisprudencia y tesis aisladas del *ius* 2007”, para delimitar las resoluciones respecto a la libertad de expresión, se utilizaron los términos: libertad de expresión y derecho de expresión. En relación con el derecho a la información, se buscaron las voces: libertad de información, derecho a la información y acceso a la información; finalmente respecto al derecho a la educación, se buscaron los siguientes términos: derecho a la educación, libertad de educación y educación. Cabe anotar que aún cuando los resultados arrojados son numerosos³⁵, sólo se procedió a analizar las tesis aisladas o jurisprudencia que se vinculan efectivamente con los derechos en estudio.

Para el análisis de la información se construyó una base de datos en que se ordenó la información identificándola de la siguiente manera: localización, tipo de tesis (aislada o jurisprudencial), rubro de la tesis, criterio de la Corte, sentido del criterio (*pro persona* o no *pro persona*).³⁶

³⁵ De la lectura de las tesis y jurisprudencia que despliega la página web se puede observar que el resultado incluye tesis que contienen alguno de los términos que sirven de búsqueda y que no aluden directamente a los derechos fundamentales en análisis.

³⁶ Ver anexos.

En materia de libertad de expresión de las 17 tesis de la SCJN, obtuvimos los siguientes resultados: 5 tesis jurisprudenciales y 12 tesis aisladas. Po cada criterio no *pro persona* existen 1.42 criterios *pro persona*.

Criterios <i>pro persona</i>	10
Criterios no <i>pro persona</i>	7

Por cada criterio no *pro persona* existen 1.42 criterios *pro persona*

Si bien pareciera que la Corte se acerca mucho a sostener un criterio *pro persona*³⁷ respecto a la libertad de expresión, hay que advertir que de los diez criterios *pro persona*, seis tesis provienen de un mismo amparo directo en revisión 2044/2008 cuyo ponente fue el Ministro José Ramón Cossío Díaz³⁸, dos tesis provienen de una Acción de Inconstitucionalidad la 45/2006 y su acumulada 46/2006 que tuvieron el mismo Ministro ponente. Es decir, ocho de los diez criterios *pro personas* provienen de dos asuntos y de un mismo ponente. De los resultados obtenidos claramente se desprende que existe muy poca jurisprudencia en materia de libertad de expresión, emitida por la Suprema Corte durante la novena época que fue nuestro recorte temporal, considerando que han transcurrido 15 años de la vigencia de dicha época. Por otro lado, la gran mayoría de las tesis que identificamos como *pro persona* provienen fundamentalmente de la pluma de un Ministro.

Es importante apuntar que los criterios no *pro persona*, no necesariamente son criterios no protectores de la libertad de expresión, sino refieren una interpretación de la Corte que no atiende a los criterios más protectores para el derecho de la persona que,

³⁷ Si se toma en cuenta que la relación que se propuso es que por cada criterio no *pro persona* existieran 1.5 criterios *pro persona*.

³⁸ Quien se ha destacado por su trayectoria académica como constitucionalista.

como se observó en el capítulo anterior, generalmente se encuentran sustentados en los estándares internacionales.

Así, con respecto a la libertad de expresión es posible distinguir el siguiente cuadro:

Protector		No protector	
Pro persona	No pro persona	Pro persona	No pro persona
10	6	0	1

(Ver anexo I).

Se puede observar que la Corte cuando ha tenido oportunidad de desarrollar un criterio garantista respecto al contenido y alcance de la libertad de expresión, en ocasiones ha optado por emitir una postura que reproduce literalmente el texto de la Constitución. Lo anterior, es observable en la siguiente jurisprudencia:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.

Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos.

Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

Respecto del derecho a la información de las 11 tesis (7 tesis jurisprudenciales y 4 tesis aisladas) encontramos que por cada criterio *no pro persona* existen 0.57 criterios *pro persona*.

Criterios pro persona	4
Criterios no pro persona	7

Por cada criterio *no pro persona* existen 0.57 criterios *pro persona*

Se aprecia que respecto al derecho de información, la Corte sostiene una clara postura *no pro persona*. Lo anterior a pesar de que en el año 2007 este derecho ha sido objeto de una reforma constitucional que vino a sentar las bases para su regulación legal, y de los importantes aportes que en materia de jurisprudencia internacional se han suscitado con respecto a este derecho. En ese sentido, es digno de mencionar el trabajo desarrollado en el seno de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA, que en sus informes se ha dado a la labor de precisar el sentido, alcance y límites legítimos del derecho a la información.

Protector		No protector	
Pro persona	No pro persona	Pro persona	No pro persona
4	3	0	4

(Ver anexo II).

En las dos tesis que se enuncian a continuación, la Corte sostiene criterios que optan por la opacidad al exigir al ciudadano que para acceder a información de evidente

interés público, como son los resultados de las sesiones de los ayuntamientos, deba acreditar el interés legítimo, la relación del solicitante con la información deseada y que no se perjudique el interés público. Salvo el último de los requisitos, tales aspectos, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH (Caso Claude Reyes y Otros vs Chile) no deben ser exigidos al ciudadano, pues categóricamente se ha pronunciado en el sentido de que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información que obre en poder del Estado, salvo contadas excepciones. las cuales deben estar expresamente marcadas en la ley. Lo anterior es apreciable en las siguientes tesis:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, NO LO VIOLA POR LIMITAR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS Y CONSTANCIAS DE ARCHIVO, ASÍ COMO DE ACUERDOS ASENTADOS EN LOS LIBROS DE ACTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS, SÓLO A LAS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS LEGÍTIMO Y SIEMPRE QUE NO SE PERJUDIQUE EL INTERÉS PÚBLICO.

El artículo 112, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, establece que las copias certificadas de documentos y constancias de archivo, así como de los acuerdos asentados en los libros de actas de las sesiones de los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, **sólo se expedirán cuando el solicitante acredite tener un interés legítimo y siempre que no se perjudique el interés público.** Por otra parte, del análisis de los artículos 55, 59, 65 y 69 de dicha ley orgánica se advierte que el resultado de las sesiones de los Ayuntamientos, plasmado en los libros o folios de actas de esos órganos de gobierno y administración de los Municipios, involucra la discusión y resolución de intereses de diversa índole (municipal, estatal, nacional, social y particular), **por lo que su difusión no puede ser indiscriminada o general, ni obedecer a la simple curiosidad del ciudadano, sino a un interés que legitime o relacione al solicitante con la información deseada y que la difusión de ésta, aun en ámbitos tan reducidos, no perjudique el interés público.**

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

----&---

DERECHO A LA INFORMACIÓN Y GARANTÍA DE AUDIENCIA. LOS ARTÍCULOS 48 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y 104 DE SU REGLAMENTO INTERNO, NO LOS VIOLAN PORQUE AUN CUANDO ESTABLECEN COMO FACULTAD DISCRECIONAL LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS Y COPIAS, NO LA PROHÍBEN.

Los preceptos mencionados establecen, en esencia, que dicha **Comisión no está obligada a entregar ninguna de sus pruebas** a la autoridad a la cual dirigió una recomendación, y **tampoco a particulares**, pero agrega que si dichos elementos le son solicitados, **ella decidirá, discrecionalmente, si los entrega o no**. Por tanto, si las disposiciones mencionadas no prohíben la entrega de pruebas, documentos o copias a los particulares, sino que al respecto otorgan una **facultad discrecional a la Comisión**, cabe concluir que no violan el derecho a la información ni, concomitantemente, la garantía de audiencia.

Amparo en revisión 2099/99. Evangelina Vázquez Curiel. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas

Así, con relación al derecho a la información la Corte más que distinguirse por ser progresiva y sensible a los desarrollos que en el ámbito internacional ha sufrido este derecho, se muestra más bien restrictiva del mismo, pronunciándose más por confirmar la discrecionalidad y confidencialidad del poder público, que por fortalecer el poder ciudadano para acceder a la información pública. La SCJN lejos está de sostener un criterio que fortalezca el acceso a la información como regla y la máxima publicidad como principio.

b) Decisiones de la Suprema Corte en materia de derecho a la educación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una muy escasa jurisprudencia con relación al derecho a la educación. Tratándose de un derecho social, su litigio no encuentra en el sistema jurídico mexicano un sistema de garantías idóneas que aseguren su protección y tutela.

De los resultados obtenidos encontramos cuatro tesis jurisprudenciales en las cuales se sostiene un criterio *pro persona*. No obstante, precisa hacer una aclaración, todas estas tesis derivan de un mismo asunto que es el amparo 29/2000, en el cual de manera por demás cuestionable, el promovente demanda la invalidez de la Ley de Educación del Distrito Federal, entre otras razones, por considerarla violatoria del artículo 3 Constitucional al incluir como obligatoria la educación preescolar y media superior en el Distrito Federal. Es decir, el promovente considera que el establecer un derecho más extenso para los habitantes del Distrito Federal, viola en el perjuicio su derecho a la educación previsto en el artículo 3 de la Constitución.

Asimismo, el promovente sostiene que la citada ley contiene disposiciones que violan la Constitución al contener principios orientadores de los servicios educativos que se imparten en el Distrito Federal, distintos de los enunciados en el artículo 3 constitucional. Sin embargo, los principios que prevé la Ley de Educación del Distrito Federal, además de contener los criterios orientadores estipulados en la Constitución, incluye otros principios que se encuentran reconocidos y protegidos por la propia Constitución Política y que tienden a hacer efectiva una educación igualitaria.³⁹ Así las cosas, no representaba un trabajo por demás complejo para la Corte emitir estas jurisprudencias sosteniendo que la cuestionada norma del Distrito Federal lejos de trasgredir la Constitución cumple con ella.

³⁹ Los principios que adiciona el artículo 9 de la Ley de Educación del Distrito Federal son los siguientes:

“ d) Reconocerá que el carácter pluriétnico y pluricultural de la sociedad mexicana es la base del respeto a las ideas de cada cual y de la tolerancia a todas las expresiones culturales y sociales;

e) Promoverá la permanencia de las niñas y mujeres en todos los niveles educativos;

f) Fomentará la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su sexo están relegadas; y

g) Garantizará, en el ámbito de su competencia, que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.”

Criterios pro persona	4
Criterios no pro persona	0

En general, se puede advertir que de los tres derechos estudiados, la Corte no se ha caracterizado por producir una jurisprudencia nutrida de criterios apoyados en los mejores desarrollos que los estándares internacionales detentan, tanto en opiniones consultivas, observaciones generales, sentencias de las Cortes internacionales, informes de las relatorías, entre otros.

Por otro lado, es interesante considerar que las tesis que emite la Corte, fundamentalmente las que conforma jurisprudencia, contienen las interpretaciones de las normas Constitucionales cuya observancia es de carácter obligatoria para los tribunales del poder judicial y generalmente son invocadas por los litigantes en los diversos juicios para apoyar sus argumentos jurídicos, por ello, la importancia de contar con una jurisprudencia garantista, que sirva como instrumento de tutela de los derechos fundamentales, principalmente de aquellos que están íntimamente relacionados con el fortalecimiento y consolidación de la democracia.⁴⁰

Si consideramos que la Corte lejos está de ser caracterizada como una Corte *productiva* de los criterios más garantistas, identificados en este trabajo como criterios *pro persona*, que privilegien la libre circulación de las ideas, sin restricciones ilegítimas, el libre acceso a la información y el efectivo derecho a la educación⁴¹, derechos todos, que contribuyen a fortalecer la autonomía del individuo frente al Estado y frente a otros

⁴⁰ Interesante resultaría revisar los amparos en revisión y las acciones de inconstitucionalidad en que se alegue la violación de la libertad de expresión, del derecho a la información y del derecho a la educación para conocer el nivel de argumentación y el grado de protección que la Corte despliega respecto a los casos concretos.

⁴¹ Pues aunque las cuatro jurisprudencias que versaron sobre el derecho a la educación se clasificaron como sostenedoras de criterios *pro persona*, considero que es sumamente escasa la labor jurisprudencial que la Corte ha desarrollado en materia del derecho a la educación.

individuos, entonces, es de sostenerse que por lo que hace a estos particulares derechos nuestra SCJN no contribuye a fortalecer las habilidades que requiere el ciudadano para el ejercicio efectivo de sus derechos y para estar en posibilidad de tener una participación activa en una sociedad democrática.

2. El valor de la jurisprudencia en la protección de los derechos fundamentales

Este apartado tiene por objeto ilustrar acerca de la importancia que reviste la jurisprudencia que emiten los tribunales constitucionales en la protección de los derechos fundamentales, pues como se verá, es en ella, que el ente legitimado para interpretar la norma suprema, emite la interpretación autorizada que obliga y disciplina al resto del poder judicial en la resolución de los casos concretos.

Es bien sabido que los jueces crean derecho a través de sus sentencias y fundamentalmente a través de la jurisprudencia, también es cierto, que el desarrollo de este derecho se presenta de manera lenta y progresiva.

En México, la jurisprudencia no se produce a partir de la analogía fáctica, es decir, de la similitud entre las circunstancias fácticas que se alegan entre un caso anterior y uno nuevo, las denominadas tesis, se concentran en la definición de conceptos jurídicos llevada a cabo en sentencias anteriores. Se sigue una tradición conceptualista de la jurisprudencia, por ello, la búsqueda de la jurisprudencia se lleva a cabo mediante tesauros conceptuales y no a través de identificar analogías fácticas entre sentencias, ello origina la posibilidad de invocar una tesis con la que exista una conexión temática o conceptual, sin necesidad de acudir a la lectura o análisis del caso. (López Medina Diego Eduardo, 2009:139).

Todo lo anterior, provoca la extracción y aplicación fuera de contexto de criterios, cuyas situaciones fácticas en poco o en nada se relacionan entre sí y, sin conocer las circunstancias fácticas que se alegan en el caso y los hechos probados, hacen

imposible determinar la corrección del criterio o alcance determinado. (Courtis, Christian, 2007: 53).

Bajo este contexto, es sumamente difícil hablar de la existencia de una línea o enfoque jurisprudencial creada por la Corte que desarrolle una teoría jurídica o bien una dogmática jurídica acerca de los derechos fundamentales, construida por ejemplo, sobre la base de pronunciamientos judiciales relevantes que sirvieran de directriz para la resolución de los casos en los que se encuentren en conflicto derechos fundamentales. Por el contrario, es frecuente observar que la Suprema Corte interpreta los derechos fundamentales de manera abierta, sin seguir una línea que los defina de manera uniforme, por ejemplo, tomando como base el nivel de esencialidad del derecho, es decir, su núcleo duro y a partir de ahí realizar una interpretación que sea coincidente con los criterios desarrollados por los organismos protectores de derechos humanos, los cuales a raíz de los casos que se someten a su conocimiento, desarrollan criterios que buscan optimizar los derechos fundamentales.

Por otro lado, es notable que el uso desestructurado y reiterativo de criterios añejos genera efectos negativos para el logro de una interpretación progresiva acerca de los derechos fundamentales por parte de nuestra Corte.

Sería deseable que la Corte mexicana formulara criterios uniformes donde precise el contenido, alcance y límites de cada derecho fundamental, tomando en cuenta un patrón fáctico típico y los intereses contrapuestos que se presentan generalmente a ese patrón. Además, es necesario ir avanzando en el conocimiento de los más frecuentes escenarios conflictivos que se presentan en el litigio de cada derecho fundamental, para especificar subreglas que sirvan como directriz para la resolución de los casos concretos. Lo anterior, permitiría al gobernado gozar de un margen mayor de seguridad jurídica, además, provocaría necesariamente superar la argumentación retórica que suele acompañar la interpretación de los derechos fundamentales para transitar a la formulación de criterios con un alto grado de argumentación jurídica, los cuales, para ser

derrotados exigirían a su vez, el desarrollo de criterios que perfeccionen los antes emitidos.

En una dinámica como la planteada, los jueces constitucionales deben asumir los derechos fundamentales como el referente usual e inmediato de su trabajo cotidiano, para lo cual deben cumplir con cargas mucho más exigentes de transparencia y argumentación, puesto que ellos controlan la constitucionalidad del texto de la norma y las interpretaciones válidas que realizan los jueces ordinarios sobre derechos fundamentales. En razón de lo anterior, el juez constitucional no debe hacer decir a la norma constitucional lo que no dice, tampoco lo que contradice acuerdos internacionales de protección y tutela de derechos humanos.

Por otro lado, es inaceptable que un tribunal constitucional autolimite su labor como consecuencia de formalismos jurídicos que se convierten en verdaderos obstáculos para el progresivo desarrollo de los criterios más vanguardistas en materia de protección de derechos fundamentales, lo que provoca que en muchos de estos derechos exista un nada deseable vacío jurisprudencial.

El análisis de los resultados presentados en líneas arriba, nos da cuenta que la SCJN tiene un largo e interesante camino por recorrer para sentar jurisprudencia sobre el sentido, alcance y límites legítimos a los derechos fundamentales, para pronunciarse en diferentes escenarios constitucionales, lo que gradualmente dará vida a un nutrido Derecho Constitucional de los derechos fundamentales, que impediría que la parte dogmática de la Constitución pueda ser interpretada de manera absolutamente indefinida y abierta, pues las reglas y subreglas que sustenten, serían el referente obligado para arribar a soluciones garantistas en los casos concretos.

En definitiva, la construcción de criterios garantistas en la interpretación de los derechos fundamentales, tendría que tomar en cuenta el principio *pro persona* que, al buscar la norma o la interpretación más protectora del derecho de las personas, consecuentemente redundaría en la producción de una mayor autonomía jurídica del

individuo frente al poder estatal, labor que en México compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No obstante, según los resultados obtenidos del análisis de sus tesis jurisprudenciales y asiladas, ha soslayado su más importante tarea de establecer criterios constitucionales garantistas en materia de derechos fundamentales, vinculantes para el resto de los tribunales.

Conclusiones

A lo largo de este trabajo hemos sostenido, en línea con el neoconstitucionalismo, que la Constitución y su Carta de Derechos fundamentales, requiere de una jurisdicción especializada para su protección. Las Cortes o tribunales constitucionales constituyen la instancia que por excelencia realiza dicha protección.

Asimismo se hizo hincapié de la trascendencia para el sistema democrático de los derechos objeto de análisis: libertad de expresión, el derecho a la información y el derecho a la educación, al ser considerados como precondiciones en un Estado democrático. Este estudio ha tratado de analizar si nuestro tribunal constitucional: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la producción de su jurisprudencia vinculada a los derechos mencionados, los ha tutelado en forma garantista y si ha aplicado para tal finalidad el criterio *pro persona*, como pauta hermenéutica que persigue la cobertura de protección más favorable para los derechos de la persona.

Bajo el modelo de la democracia constitucional que centra sus esfuerzos en la protección de derechos fundamentales, el control de constitucionalidad de la ley, adquiere un carácter instrumental al aseguramiento de la vigencia de mismos. Según los resultados obtenidos, la SCJN, no ejerce en plenitud la tarea de ser generadora de una nutrida jurisprudencia, por lo menos, en materia de los derechos fundamentales aquí analizados.

Hay que puntualizar que resulta muy relevante en términos sociales, y para la vida democrática de un país, lo que tiene que decir la Corte respecto al contenido, alcance y límites de los derechos y principalmente sobre aquellos derechos que afectan su vida democrática, pues según sea mayor o menor el alcance que reconozca de ellos, se genera un impacto constatable en el ejercicio que los ciudadanos realizan de ellos y consecuentemente en el incremento o decremento de su autonomía jurídica. No obstante, parece que la Corte no asume con verdadera seriedad dicha labor.

Sostenemos lo anterior pues del análisis de las tesis de la SCJN referida a los derechos enunciados, es posible destacar como hallazgo la escasísima jurisprudencia que sobre aquellos derechos ha vertido: cinco tesis jurisprudenciales sobre libertad de expresión (12 tesis aisladas); 7 tesis jurisprudenciales sobre el derecho a la información (4 tesis aisladas) y únicamente 4 tesis jurisprudenciales (0 tesis aisladas).

Por otro lado, respecto del derecho a la expresión y el derecho a la información la Corte no se caracteriza por formular una interpretación *pro persona*, escasamente acude a enunciar estándares internacionales. Asimismo, respecto al derecho a la información las cuatro tesis jurisprudenciales provienen de un mismo asunto judicial. Lo que evidencia, además de la reducida actividad jurisprudencial que ha desarrollado durante la novena época sobre estos derechos fundamentales, que la interpretación que lleva a cabo sobre éstos, no tiende a tutelarlos de la mejor forma.

Se observa que por el contrario, cuando ha tenido oportunidad de desarrollar en forma robusta una interpretación del alcance de los artículos 6 y 7 de la Constitución adopta una postura legalista, es decir, que reproduce casi literalmente el texto constitucional sin desarrollar los argumentos que precisen el contenido del derecho, sus límites y su ámbito protector.

Con relación al derecho a la información, no existe una jurisprudencia uniforme que favorezca el principio de máxima publicidad, aunque conceptualmente sostenga que tal principio constitucional tiene vigencia en el ordenamiento jurídico, en sus tesis llega a sostener criterios que exigen al promovente probar el interés legítimo en la información, denominando “simple curiosidad” lo que a todas luces reviste un interés público para el gobernado, como son los documentos, constancias de archivo, y acuerdos asentados en los libros de actas de las sesiones de los Ayuntamientos. Ha sostenido la opacidad confirmando la confidencialidad y el poder discrecional de los entes públicos, sin aportar razones que sean de un peso y una fuerza tal que primen sobre el principio constitucional de máxima publicidad que reviste a este derecho.

De lo anterior, es fácilmente derivable la gran la asignatura pendiente de nuestro tribunal constitucional para ser fuente de un Derecho Constitucional de los derechos humanos que sostenga un discurso emancipador de los mismos: la producción de una robusta jurisprudencia pues ésta constituye un mecanismo idóneo para fijar el contenido, alcance y límites a los derechos fundamentales, los cuales al ser generalmente expresados en la Constitución en forma de principios, exigen de las Cortes, un ejercicio de interpretación y una robusta argumentación jurídica, donde el balance del derecho y la ponderación, fundamentados en una lógica garantista pro derechos, tengan por consecuencia una Corte productora de un nutrido Derecho Constitucional de los derechos humanos y de esta forma cumpla con el papel trascendental que en las democracias modernas las Cortes Constitucionales están llamadas a desempeñar.

Anexos

Anexo 1

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

No.	Localización	Tipo de tesis (aislada o jurisprudencial)	Rubro de la tesis	Criterio de la Corte	Sentido del criterio
1	Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, marzo de 2010, p. 928, Constitucional.	Aislada	LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS	<p>La libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos.</p> <p>El interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, <u>en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública.</u></p> <p>Debe distinguirse, en el caso de personas públicas la mayor o menor proyección de la persona, dada su propia posición en la comunidad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada.</p> <p>Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009.</p>	<p><i>Protector del derecho</i> de expresión, en razón de que favorece la libre circulación de las ideas e información por encima del derecho a la intimidad siempre que se trate de un personaje público y que los hechos o datos revistan interés público.</p> <p>Constituye además un criterio <i>pro persona</i> por estar acorde con lo estipulado en los estándares internacionales, por lo que se refiere a las protecciones especiales que merece la libertad de expresión.</p> <p>Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tristán Donoso vs Panamá).</p> <p>(Principio 10 y 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión).</p>

				<p>Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.</p>	
2	<p>Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, diciembre de 2009, p. 278, Civil, Constitucional.</p>	Aislada	<p>DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.</p>	<p><u>Frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan (...) responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios.</u></p> <p>El umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales.</p> <p>Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.</p>	<p><i>Protector del derecho y Pro persona</i>, pues favorece la circulación de la información e ideas frente al derecho a la intimidad y honor de las personas que desempeñan responsabilidades públicas. Acorde con los estándares internacionales, por lo que se refiere a las protecciones especiales del discurso sobre funcionarios públicos.</p> <p>Jurisprudencia interamericana (Caso Tristán Donoso vs Panamá).</p>

<p>3</p>	<p>Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, diciembre de 2009, p. 284, Constitucional.</p>	<p>Aislada</p>	<p>LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRINGIDAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES.</p>	<p><u>Para que la exigencia de responsabilidad ulterior por la emisión de expresiones invasoras del honor de funcionarios públicos u otras personas relacionadas con el ejercicio de funciones públicas constituya una reacción jurídica necesaria, idónea y proporcional, deben satisfacerse condiciones más estrictas que las que se aplican en caso de invasiones al derecho al honor de ciudadanos particulares.</u> Entre ellas se cuentan las siguientes: a) cobertura legal y redacción clara.; b) intención específica o negligencia patente.; c) materialidad y acreditación del daño; d) doble juego de la exceptio veritatis. Quien se expresa debe siempre poder bloquear una imputación de responsabilidad ulterior probando que los hechos a los que se refiere son ciertos y, complementariamente, no puede ser obligado a probar, como condición sine qua non para evitar esa responsabilidad, que los hechos sobre los cuales se expresó son ciertos; e) gradación de medios de exigencia de responsabilidad; f) minimización de las restricciones indirectas.</p>	<p><i>Protector del derecho y pro persona</i> en razón de que delimita los requisitos que deben reunirse para dar lugar a responsabilidades ulteriores por invasión del derecho al honor. El cual coincide con lo previsto por los estándares internacionales que identificamos como indicador bajo la denominación: “Criterios autorizados que pueden dar lugar a responsabilidades ulteriores”.</p> <p>Extraído de la jurisprudencia. (Caso Tristán Donoso vs Panamá, párrafo 116).</p>
----------	---	----------------	--	---	---

				<p>La proscripción de restricciones indirectas tiene muchas derivaciones posibles, pero entre ellas está sin duda la que obliga a prestar especial atención a las reglas de distribución de responsabilidad al interior del universo de sujetos implicados en la cadena de difusión de noticias y opiniones. Se trata, en otras palabras, de no generar dinámicas de distribución de responsabilidad entre ciudadanos, periodistas, editores y propietarios de medios de comunicación que lleven a unos a hallar interés en el silenciamiento o la restricción expresiva de los demás.</p> <p>Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.</p>	
4	Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX diciembre de 2009 , p. 284,	Aislada	LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD	<p>Los derechos citados cubren tanto la expresión de opiniones como la emisión de aseveraciones sobre hechos.</p> <p><u>Cuando de opiniones se trata, no tiene sentido hablar de verdad o falsedad, que sí resultan</u></p>	<p><i>Protector del derecho y Pro persona.</i></p> <p>Por utilizar un criterio acorde con los estándares internacionales, identificado con el indicador bajo el nombre: “Requisitos no</p>

	Constitucional.		<p>IMPARCIALIDAD</p>	<p><u>relevantes cuando lo que nos concierne son afirmaciones sobre hechos. La información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial.</u></p> <p>Estos dos requisitos pueden calificarse de límites o exigencias internas del derecho a la información.</p> <p>La veracidad no implica, que toda información difundida deba ser "verdadera", clara e incontrovertiblemente cierta-; operar con un estándar tan difícil de satisfacer desnaturalizaría el ejercicio del derecho. Lo que la mención a la veracidad encierra es (...) una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública vengán respaldados por un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.</p> <p>La imparcialidad es (...) una barrera contra la tergiversación abierta,</p>	<p>exigibles a la libertad de expresión” que considera a la veracidad como un requisito no exigible a la libertad de expresión.</p> <p>La veracidad e imparcialidad en cambio son requisitos del derecho a la información, pues con ellos se protege la dimensión social de este derecho (que implica el derecho de todas las personas a conocer la información de que disponen otros).</p> <p>Criterio acorde con los principios 5 y 7 de la Declaración de principios sobre la libertad de expresión.</p>
--	-----------------	--	----------------------	--	---

				<p>contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas involucradas.</p> <p>Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.</p>	
5	<p>Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, diciembre de 2009, p. 286, Constitucional.</p>	Aislada	<p>LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.</p>	<p>La función colectiva o social de la libertad de expresión y del derecho a la información debe tomarse en cuenta cuidadosamente cuando tales libertades entran en conflicto con otros derechos, típicamente con los llamados "derechos de la personalidad", entre los que se cuentan los derecho a la intimidad y al honor.</p> <p>El operar del sistema jurídico va esclareciendo paulatinamente <u>las condiciones bajo las cuales un argumento puede ser genuinamente presentado en nombre de la libertad de expresión. Ello da origen a la formación de un abanico</u></p>	<p><i>Criterio protector y Pro persona del derecho a la expresión</i> pues desarrolla una interpretación de acuerdo a las reglas expresadas en el texto constitucional y en los tratados internacionales, entre ellas la prohibición de la censura previa, además de reconocer la dimensión social de la libertad de expresión.</p> <p>Ambos aspectos son considerados en los indicadores que sirven guía al análisis, bajo el rubro:</p> <p>“dimensiones de la libertad de expresión” y “formas expresamente determinadas en que se viola la libertad de expresión”</p>

				<p>(...) de reglas acerca de <u>qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derecho.</u></p> <p><u>Las más consensuadas de estas reglas están consagradas expresamente en los textos constitucionales o en los tratados de derechos humanos -como la prohibición de censura previa que hallamos en el artículo 7o. de la Constitución Federal o en el inciso 2 del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (que la permite sólo en casos excepcionales).</u></p> <p>Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.</p>	
6	<p>Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, diciembre de 2009, p. 287, Constitucional.</p>	Aislada	<p>LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.</p>	<p>La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro,</p>	<p><i>Protector del derecho y Pro persona.</i> Coinciden con los estándares internacionales al reconocer las dimensiones de la libertad de expresión: individual y social, además de entender el derecho en términos semejantes a los previstos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p>

				<p>gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.</p> <p><u>Se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.</u></p> <p><u>Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales - el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país.</u></p>	<p>Además coincide con el criterio de la Corte IDH acerca de la importancia de estos derechos en las democracias constitucionales.</p>
--	--	--	--	--	--

				<p>Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.</p>	
7	<p>Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, diciembre de 2009, p. 287, Constitucional.</p>	Aislada	<p>LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.</p>	<p><u>El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información.</u></p> <p>Proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa.</p> <p>Las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su</p>	<p><i>Protector y Pro persona</i> de la libertad de expresión, que reconoce la especial protección del discurso político, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos fundamentales y para la consolidación y funcionamiento de la democracia, además reitera el alto umbral de tolerancia de las personas con responsabilidades públicas.</p>

				<p>posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos.</p> <p>Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.</p>	
8	<p>Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2007, p. 1520, Constitucional.</p>	Jurisprudencia	<p>LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.</p>	<p><u>El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.</u> Al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. <u>Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras</u></p>	<p><i>Protectora del derecho y pro persona</i>, al considerar la doble dimensión del derecho.</p> <p>El criterio es acorde con el estándar internacional desarrollado por la Corte IDH (caso última tentación de Cristo).</p>

				<p><u>personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.</u></p> <p>Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.</p>	
9	Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2007 , p, 1521, Constitucional.	Jurisprudencia	LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 55, NUMERAL 2, PRIMERA PARTE, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL	El citado precepto, al prever que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas supervisará que el contenido de los mensajes que quieran emitir los contendientes en unas elecciones reúnan los requisitos que señale la propia Ley Electoral local o los que el propio Consejo establezca y, en caso contrario, ordenará la suspensión debidamente fundada y motivada, viola los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <u>que prohíben</u>	<i>Protector del derecho y persona.</i> Pues el línea con los estándares internacionales estipula la <i>prohibición</i> de la censura previa.

				<p><u>la previa censura y las restricciones a la libre expresión</u>, pues establece un sistema de control previo de los mensajes de la campaña política por razón de su contenido el cual desemboca en una decisión acerca de cuáles podrán difundirse en la campaña electoral y cuáles serán retirados o no serán difundidos.</p> <p>Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.</p>	
10	Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007 , p.1522, Constitución.	Jurisprudencia	LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE	Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) <u>La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden</u>	<p>Criterio protector con base constitucional. No obstante, es un criterio <i>no pro persona</i> al no desarrollar en forma amplia y garantista el contenido y alcance de los derechos. Al no acudir a un estándar internacional, sino únicamente reproduce el texto constitucional.</p> <p>Con relación al derecho a la información solo menciona</p>

			<p>DERECHO.</p>	<p><u>público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.</u> En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.</p> <p>Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas</p>	<p>que éste “sea salvaguardado por el Estado”, no aporta ningún avance en la materia.</p>
--	--	--	-----------------	--	---

				Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.	
11	Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2007 , p 1523, Constitucional.	Jurisprudencia	LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LÍMITES	<p>El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta".</p> <p><u>El Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo.</u></p> <p>Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; (...)</p> <p>Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a</p>	<p><i>Protector</i> del derecho a la expresión, <i>no pro persona</i>. Respecto de los límites a la libertad de expresión el 13 de la Convención Americana exige que éstos deban estar fijados en la ley y que sean necesarios para asegurar el respecto a los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la moral pública. En su mayoría recoge estas limitantes, no obstante, omite señalar que las limitantes, deben tener carácter excepcional, y ser proporcionales a los objetivos legítimos que persiguen un Estado democrático. (Caso Perozo otros vs Venezuela).</p>

				<p>inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "<u>La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa</u>", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.</p> <p>Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.</p>	
12	Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, febrero de 2007 , p. 632,	Aislada	CENSURA PREVIA. SU PROHIBICIÓN COMO REGLA ESPECÍFICA EN MATERIA DE LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	Los derechos fundamentales no son ilimitados en tanto que los poderes constituidos pueden emitir legítimamente normas que regulen su ejercicio, aunque ello debe efectuarse dentro de los	<i>Protector y pro persona.</i> Pues admite la vinculación que origina no sólo la Constitución, sino los tratados internacionales a través de las reglas específicas que contienen éstos y que obligan a arribar a una conclusión jurídica si se

	Constitucional.			<p>límites establecidos por el necesario respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En ocasiones la propia Constitución de la República o los tratados internacionales de derechos humanos incluyen normas específicas sobre límites, que estructuralmente son reglas, no principios, y que por tanto dictan con precisión el tipo de conclusión jurídica que se sigue en una determinada hipótesis.</p> <p>Un ejemplo de aquéllas es la prohibición de la censura previa contenida en el primer párrafo del artículo 7o. constitucional y en el numeral 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981; por lo que esta prohibición específica hace innecesario desarrollar el tipo de operación analítica referida para determinar cuándo la limitación a un derecho está o no justificada.</p> <p>Amparo en revisión 1595/2006. Stephen Orla Searfoss. 29 de</p>	<p>presenta la hipótesis descrita por el tratado. Señala la prohibición de la censura previa criterio previsto por los estándares internacionales.</p>
--	-----------------	--	--	---	--

				<p>noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.</p>	
13	<p>Novena Época, Primera Sala, Semana Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, enero de 2005, p. 420, Constitucional, Civil.</p>	Aislada	<p>LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRESA. LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS NO VIOLENTA LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL</p>	<p>Las limitaciones establecidas en la fracción XV del artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros no pueden considerarse inconstitucionales al otorgar a la Comisión Nacional respectiva <u>la facultad de "analizar y en su caso, autorizar, la información dirigida a los usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las instituciones financieras, cuidando en todo momento que la publicidad que éstas utilicen sea dirigida en forma clara, para evitar que la misma pueda dar origen a error o inexactitud".</u></p> <p>La disposición incide en la dimensión puramente informativa de la publicidad por lo que es constitucional el establecimiento de límites de veracidad y claridad exigibles en ese ámbito.</p> <p>Amparo en revisión 91/2004. Crédito Afianzador, S.A. de C.V., Compañía Mexicana de Garantías. 20 de octubre</p>	<p>Criterio protector de la dimensión social del derecho de información, no obstante es <i>no pro persona</i> porque el rubro de la tesis habla de la libertad de expresión e imprenta. Las exigencias de veracidad e imparcialidad son requisitos exigibles precisamente al derecho de información y no así a la libertad de expresión, según los estándares internacionales (principios 5 y 7 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión).</p>

				<p>de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl M. Mejía Garza.</p>	
14	<p>Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, enero de 2005, p. 421, Constitucional.</p>	Aislada	<p>LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA</p>	<p>La libertad de expresión e imprenta goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.</p> <p><u>Las libertades de expresión e imprenta protejan de manera especialmente clara y enérgica el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política, y que otro tipo de discursos expresivos, como el comercial, estén mucho más desconectados de la función que otorga a estos derechos su singular posición dentro del esquema estructural de funcionamiento de la democracia representativa.</u></p> <p>En este sentido, la publicidad puede, en ciertos casos y bajo ciertas circunstancias, constituir una aportación al debate ciudadano sobre los asuntos públicos, y puede</p>	<p>Este criterio es <i>protector del derecho</i>, sin embargo, es no <i>pro persona</i>. Pues cuando alude a la protección de la libertad de expresión e imprenta sostiene que “protegen de manera especialmente clara y enérgica el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política y que otros tipos de discursos están mucho más desconectados...” Sin embargo, la Convención Americana alude a la protección de las ideas e informaciones de toda índole, además respecto al contenido del derecho la misma Convención sostiene que toda forma de discursos están protegidos por el derecho de expresión e imprenta con excepción a los discursos de odio a favor de la guerra o aquellos que inciten a la violencia. Los casos que queden fuera deben ser motivados y fundamentados con un estándar alto de argumentación.</p> <p>Si bien parece correcta la tesis siempre que se refiriera al derecho a la información al cual le es exigible los requisitos de veracidad e</p>

				<p>contribuir a difundir y a dar plasticidad a ideas que pueden y deben legítimamente ingresar en el debate público.</p> <p><u>Si bien no puede afirmarse, ex ante y de manera absoluta, que el discurso comercial esté totalmente fuera del ámbito de proyección de la libertad de expresión, en la mayoría de ocasiones el mismo solamente complementa el libre ejercicio de una actividad empresarial, por lo que le son aplicables las limitaciones legales y constitucionales que se proyectan sobre esta última.</u></p> <p><u>Esto es así cuando las limitaciones inciden en la dimensión puramente informativa de la publicidad (...). El legislador, por tanto, al considerar la publicidad en cuanto mensaje que da información sobre la oferta empresarial puede someterla a los límites de veracidad y claridad exigibles en este ámbito.</u></p> <p>Amparo en revisión 91/2004. Crédito Afianzador, S.A. de C.V., Compañía Mexicana de Garantías. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de</p>	<p>imparcialidad, no así si se refiere a la libertad de expresión.</p>
--	--	--	--	--	--

				cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl M. Mejía Garza.	
15	Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, julio de 2002, p. 6, Constitucional, Penal.	Aislada	DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL ARTÍCULO 2o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	<p><u>El precepto constitucional citado garantiza a todo individuo que se encuentre en territorio nacional la facultad de expresar libremente su pensamiento, ya sea en forma escrita o verbal, con las únicas limitaciones de que no ataque a la moral o los derechos de terceros, que no provoque algún delito o perturbe el orden público.</u></p> <p>El numeral 2o., párrafo primero, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada no viola la mencionada garantía constitucional, pues no coarta el derecho de los gobernados de expresar libremente sus ideas, en virtud de que lo que sanciona no es la expresión del pensamiento en sí mismo, sino el acuerdo de constitución de una organización criminal, cuya finalidad principal es cometer cierto tipo de delitos, lo que indudablemente va en perjuicio de la sociedad y del interés público, razón por la cual la represión de esa manifestación se ubica entre las limitaciones que el referido artículo 6o.</p>	Protector del derecho, se considera así por expresar una interpretación literal del texto constitucional, no precisamente <i>pro persona</i> al no aludir o desarrollar una interpretación basada en un estándar internacional.

				<p>constitucional impone a la libertad de expresión.</p> <p>Esto es, el mencionado artículo 2o., párrafo primero, es acorde con los principios que derivan de la garantía constitucional señalada, pues no sanciona el hecho o acto de pensar, sino el acto a través del cual se materializa ese pensamiento que se traduce en el acuerdo de tres o más personas para organizarse o la organización en sí para cometer los delitos a que el propio artículo 2o. se refiere, en forma permanente o reiterada.</p> <p>Amparo en revisión 173/2001. 25 de junio de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.</p>	
16	<p>Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, junio de 2000, p. 29, Constitucional, Administrativa.</p>	Aislada	<p>PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS EN IDIOMA EXTRANJERO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA QUE PREVÉ SU EXHIBICIÓN EN VERSIÓN ORIGINAL Y, EN SU CASO, SUBTITULADAS EN ESPAÑOL, CON</p>	<p>El artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía no transgrede la libertad de expresión que como garantía individual consagra el artículo 6o. de la Constitución Federal, <u>consistente en el derecho de todo individuo de exteriorizar sus ideas por cualquier medio, no sólo verbal o escrito, sino por todo aquel que la ciencia</u></p>	<p>Se realiza una interpretación <i>protectora del derecho a la expresión</i> aunque no precisamente <i>pro persona</i>, en razón de que se limita a reproducir las restricciones aceptadas constitucionalmente, sin remitir a una norma o estándar internacional que desarrolle de manera más robusta el derecho o que contenga menos restricciones</p>

			<p>EXCEPCIÓN DE LAS CLASIFICADAS PARA PÚBLICO INFANTIL Y LOS DOCUMENTALES EDUCATIVOS, QUE PODRÁN EXHIBIRSE DOBLADAS AL ESPAÑOL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.</p>	<p>y <u>la tecnología proporcionan, con la única limitante de que quien emita su opinión no provoque situaciones antijurídicas como el ataque a la moral, a los derechos de terceros, cometa un delito o perturbe el orden público,</u> en virtud de que el artículo impugnado permite la exteriorización de las ideas que transmite el autor de la obra a través de diferentes medios, como es la traducción en forma escrita, tratándose de las películas subtituladas filmadas en idioma extranjero o la sustitución del idioma en que originalmente se filmó la película por el idioma español, cuando se trate de películas infantiles y documentales, por lo que el hecho de que tal precepto no contemple como medio de difusión de las ideas, para todo tipo de películas, su traducción verbal al idioma español, no constituye una violación a la garantía constitucional referida.</p> <p>Amparo en revisión 2352/97. United International Pictures, S. de R.L. 6 de marzo de 2000. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Presidente Genaro David</p>	<p>al mismo como la Convención Americana.</p>
--	--	--	--	--	---

				Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.	
17	Novena Época, Pleno Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, julio de 2009, p. 1453, Constitucional	Jurisprudencia	RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 4, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES AL REGULAR LA CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA EN ESOS MEDIOS CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y EXPRESIÓN.	El citado precepto, al establecer que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, así como que queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero, no contraviene los derechos de libertad de información y expresión establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 41, base III, apartado A, párrafo tercero, constitucional establece expresamente dicha prohibición, de manera que en este sentido, no puede haber incompatibilidad alguna entre lo previsto en el artículo 49, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y	<i>No protector de la libertad de expresión o información, no pro persona.</i> No desarrolla una argumentación razonable para llegar a la conclusión sustentada por la tesis, es decir, sostiene que por el simple hecho de estar la restricción en un recepto de la Constitución en automático se justifica dicha limitante a los derechos fundamentales libertad de información y de expresión Sin expresar las razones y el fin legítimo por el que se justifica tal restricción. En ese sentido es un criterio no <i>pro persona</i> .

				<p>Procedimientos Electorales y los artículos 6o. y 7o. de la Ley Suprema, pues el legislador federal ordinario sólo reitera la prohibición constitucional.</p> <p>Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008. Partidos Políticos Nacionales Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Verde Ecologista de México. 8 de julio de 2008. Once votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.</p>	
--	--	--	--	--	--

Anexo 2

Derecho a la información

No.	Localización	Tipo de tesis (aislada o jurisprudencial)	Rubro de la tesis	Criterio	Sentido
-----	--------------	---	-------------------	----------	---------

1	<p>Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, septiembre de 2006, p.346, Administrativa.</p>	Jurisprudencia	<p>ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE COAHUILA. EL SISTEMA DE NORMAS JURÍDICAS QUE LO REGULAN Y TUTELAN, ASÍ COMO LOS ALCANCES Y LAS CORRELATIVAS DELIMITACIONES DEL EJERCICIO DE ESE DERECHO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.</p>	<p><u>La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el marco jurídico relativo al derecho a la información debe ser homogéneo, pues si se admitiera la coexistencia de diversos criterios, dependiendo del número de Municipios de que se trate, se acarrearía inseguridad jurídica para los gobernados en torno al ejercicio tanto de una garantía individual como de un derecho social, pues la falta de uniformidad mermaría los propósitos de consolidar la confianza pública en el gobierno y fomentar la responsabilidad de quienes ocupan cargos públicos a través de la fiscalización ciudadana.</u> En este sentido y acorde con el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <u>compete a las Legislaturas Estatales garantizar que dentro del territorio del Estado los gobernados tengan acceso a la información pública, emitiendo bases generales en ese sentido;</u> de ahí que el artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila; los numerales 5o., fracción III, punto 2, incisos a) y b), 21, 22, 23, 24, fracciones I y V, 40, 47, 70 y artículo segundo transitorio, fracción IV, apartado 2, de la Ley de Acceso a la Información</p>	<p><u>Protector del derecho, No pro persona</u>, porque enfoca el criterio a cuestiones de formalidad (marco jurídico homogéneo) para garantizar el principio de seguridad jurídica del ciudadano.</p> <p>El criterio deja de lado pronunciarse respecto del contenido mismo que pueda tener la regulación del derecho a la información, basado en un estándar internacional. Si bien, el rubro de la tesis enuncia “alcances y correlativas limitaciones del ejercicio del derecho”, no se pronuncia al respecto.</p>
---	--	----------------	--	--	--

				<p>Pública de dicha entidad; los diversos 2o., 4o., 7o., 8o., 9o., 10, 13, último párrafo, 14, 40, fracciones II, puntos 3 y 4, IV, 50, fracciones V y VII, y 57, fracciones II y XVI, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como los lineamientos 14, 16 y 19 de los Lineamientos para Tramitar y Resolver las Acciones Intentadas con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, emitidos por el mencionado Instituto el 22 de marzo de 2005, al constituir <u>un sistema de normas jurídicas que regulan y tutelan el acceso a la información de los gobernados para conocer el ejercicio de la función pública</u> -especialmente la municipal-, los alcances y las correlativas delimitaciones del ejercicio de ese derecho, no transgreden el citado precepto constitucional, sino que encuentran en éste su apoyo y sustento, pues el Constituyente Permanente dispuso que los Municipios de cada entidad federativa deben ser cohesionados a través de bases generales de administración, las cuales constituyen los lineamientos esenciales de los que no pueden apartarse en el ejercicio de sus competencias constitucionales.</p>	
--	--	--	--	---	--

				<p>Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.</p> <p>El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 56/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.</p>	
2	<p>Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, abril de 2000, p. 71, Constitucional, Administrativa.</p>	Aislada	<p>COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XV, DE LA LEY RELATIVA, PARA VERIFICAR QUE LA INFORMACIÓN SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS DIFUNDIDA POR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS NO INDUZCA AL ERROR O A LA INEXACTITUD,</p>	<p>El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el derecho a la información, tutelado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <u>implica la obligación del Estado de difundir y garantizar que las entidades de cualquier índole brinden a todo individuo la posibilidad de conocer aquella información que, incorporada a un mensaje, tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos los datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier</u></p>	<p><i>Protector y pro persona</i> del derecho a la información, en el sentido de evitar que los usuarios de los servicios financieros reciban información clara que evite el error o la inexactitud. Utiliza un criterio reconocido como estándar internacional al reconocer el derecho de todo individuo a conocer la información que tenga carácter público y sea de interés general y este bajo el poder del Estado.</p>

			<p>TIENDE A VELAR POR EL DERECHO QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ASISTE A LOS USUARIOS.</p>	<p><u>medio, instrumento o sistema.</u> De lo anterior deriva que la atribución conferida a <u>la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros en el citado artículo 11, fracción XV, de la ley relativa, para analizar y, en su caso, autorizar la información dirigida a los usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las instituciones financieras, cuidando en todo momento que la publicidad que éstas utilicen sea dirigida en forma clara, a fin de evitar que pueda dar origen al error o inexactitud,</u> tiene como finalidad velar por el derecho constitucional que asiste a los gobernados, pues con ello se busca garantizar que éstos sean enterados fehacientemente de las consecuencias jurídicas que deriven de las operaciones de esa naturaleza, en virtud de que su prestación tiene una especial trascendencia para el desarrollo nacional, como lo revela la circunstancia de que se encuentra condicionada a un acto permisivo del Estado.</p> <p>Amparo en revisión 358/2001. Inversora Bursátil, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Grupo Financiero Inbursa. 14 de noviembre</p>	
--	--	--	---	--	--

				<p>de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.</p>	
3	<p>Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, abril de 2000, p. 72, Constitucional, Administrativa, laboral.</p>	Aislada	<p>DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, NO LO VIOLA POR LIMITAR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS Y CONSTANCIAS DE ARCHIVO, ASÍ COMO DE ACUERDOS ASENTADOS EN LOS LIBROS DE ACTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS, SÓLO A LAS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS LEGÍTIMO Y SIEMPRE QUE NO SE PERJUDIQUE EL INTERÉS PÚBLICO.</p>	<p>El artículo 112, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, establece que las copias certificadas de documentos y constancias de archivo, así como de los acuerdos asentados en los libros de actas de las sesiones de los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, <u>sólo se expedirán cuando el solicitante acredite tener un interés legítimo y siempre que no se perjudique el interés público.</u> Por otra parte, del análisis de los artículos 55, 59, 65 y 69 de dicha ley orgánica se advierte que el resultado de las sesiones de los Ayuntamientos, plasmado en los libros o folios de actas de esos órganos de gobierno y administración de los Municipios, involucra la discusión y resolución de intereses de diversa índole (municipal, estatal, nacional, social y particular), <u>por lo que su difusión no puede ser indiscriminada o general, ni obedecer a la simple curiosidad del ciudadano, sino a un interés que legitime o relacione al solicitante con la información deseada y que</u></p>	<p><i>No proteger del derecho a la información y consecuentemente No pro persona,</i> pues si bien, la tesis no se pronuncia en el sentido de negar enfáticamente el acceso a la información contenida en los documentos (copias certificadas y constancias de archivo), sí opta por la opacidad al sostener que “el resultado de las sesiones de los ayuntamientos plasmado en libros o folios (...) involucra intereses de diversa índole por lo que su difusión no puede ser general, ni obedecer a la simple curiosidad del ciudadano. Por lo que exige acreditar el interés legítimo del ciudadano y que no se perjudique el interés público. Aspectos que precisamente según los estándares internacionales no deben ser exigidos al ciudadano para acceder a la información en poder del Estado (caso Claude Reyes y otros vs Chile) , máxime si se considera que los actos de las sesiones de los ayuntamientos son de interés público.</p>

				<p><u>la difusión de ésta, aun en ámbitos tan reducidos, no perjudique el interés público.</u></p> <p>Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.</p>	
4	<p>Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, abril de 2000, p. 72, Constitucional.</p>	Jurisprudencia	<p>DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL NO LO VIOLA AL ESTABLECER LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DOCUMENTOS, DATOS E INFORMES PROPORCIONADOS AL INSTITUTO RELATIVO, YA QUE PERMITE PROPORCIONARLOS PARA JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS LEGALES.</p>	<p>El precepto mencionado establece que los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley relativa, <u>son estrictamente confidenciales y no pueden comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en los que dicho instituto sea parte y en los casos previstos por la ley.</u> Por tanto, si dicha confidencialidad tiene por objeto evitar que la información se conozca indiscriminadamente, pero se permite proporcionarla para juicios y</p>	<p><u>No protector y no pro persona</u>, establece la confidencialidad para todos los datos e informes que se proporcionan al IMSS, sin que precise que la restricción se limita a los datos personales protegidos. Por lo que no atiende al principio de máxima publicidad y no justifica de manera exhaustiva la razones de la confidencialidad y el perjuicio que pudiera causar su circulación.</p>

				<p>procedimientos legales, indudablemente se trata de una restricción que no viola el derecho a la información.</p> <p>Amparo en revisión 3008/98. Ana Laura Sánchez Montiel. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.</p> <p>El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.</p>	
5	<p>Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, abril de 2000, p. 74, Constitucional.</p>	Jurisprudencia	<p>DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A</p>	<p>Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, <u>solamente, una garantía electoral subsumida</u> dentro de la reforma política</p>	<p>Criterio protector del derecho a la información considerando su doble dimensión como derecho que corresponde a todo individuo, <u>no es</u> necesariamente <i>pro persona</i> ya que no desarrolla de manera extensa su alcance, no apoya su criterio en un estándar internacional, e incluso menciona una restricción al derecho no previsto ni en la norma constitucional ni en la norma internacional, como lo es el</p>

			<p>OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.</p>	<p>de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación</p> <p>Este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que <u>el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional</u></p> <p>(...) la Suprema Corte ha ampliado <u>la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.</u></p> <p>Amparo en revisión 3008/98. Ana Laura Sánchez Montiel. 7 de marzo de</p>	<p>interés de la sociedad.</p>
--	--	--	---	--	--------------------------------

				<p>2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.</p> <p>Amparo en revisión 2099/99. Evangelina Vázquez Curiel. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.</p> <p>El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número XLV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.</p>	
6	<p>Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, p. 74, Constitucional, Administrativa.</p>	Jurisprudencia	<p>DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.</p>	<p>El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en <u>la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados</u>, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del</p>	<p>Es un criterio protector del derecho y <i>no pro persona</i> porque incorpora en esta tesis criterios para restringir el derecho a la información que no están expresamente considerados en la propia Constitución en su artículo 6 como son: “intereses de la sociedad” e “intereses nacionales”. Además, no alude al test de proporcionalidad al que debe ser sometida cualquier restricción para ser calificada de legítima, según los estándares internacionales.</p>

				<p>secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.</p> <p>Amparo en revisión 3137/98. Bruno F.</p>	(Convención Americana)
--	--	--	--	--	------------------------

				<p>Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo.</p> <p>El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.</p>	
7	<p>Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, febrero de 1997, p. 346, Común, Constitucional.</p>	Jurisprudencia	<p>DERECHO A LA INFORMACIÓN Y GARANTÍA DE AUDIENCIA. LOS ARTÍCULOS 48 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y 104 DE SU REGLAMENTO INTERNO, NO LOS VIOLAN PORQUE AUN CUANDO ESTABLECEN COMO FACULTAD DISCRECIONAL LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS Y COPIAS, NO LA</p>	<p>Los preceptos mencionados establecen, en esencia, que dicha Comisión no está obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación, y tampoco a particulares, pero agrega que si dichos elementos le son solicitados, <u>ella decidirá, discrecionalmente, si los entrega o no</u>. Por tanto, si las disposiciones mencionadas no prohíben la entrega de pruebas, documentos o copias a los particulares, sino que al respecto otorgan una facultad discrecional a la comisión, cabe concluir que no violan el derecho a la información ni,</p>	<p><u>No protector del derecho a la información. No pro persona.</u> Limita el principio de máxima publicidad, sin establecer justificación alguna acerca de las razones que asisten para dotar a la CNDH de la facultad para decidir discrecionalmente <u>si entrega o no la información</u>. En la hipótesis prevista por la ley aludida puede la CNDH decidir discrecionalmente no entregar la información lo que se traduce en una negativa de acceder a dicha información.</p>

			PROHÍBEN.	<p>concomitantemente, la garantía de audiencia.</p> <p>Amparo en revisión 2099/99. Evangelina Vázquez Curiel. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.</p> <p>El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número XLVI/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.</p>	
8	<p>Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, junio de 1996 p. 513, Constitucional.</p>	Jurisprudencia	<p>GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y</p>	<p>El artículo 6o. constitucional, <i>in fine</i>, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce <u>que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad</u>. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. <u>Si las</u></p>	<p>Es un criterio protector del derecho a la información en lo que se refiere a la obligación de la autoridad de difundir o circular información apegada a la verdad. <i>Pro persona</i>.</p>

			<p>DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 60. TAMBIEN CONSTITUCIONAL.</p>	<p><u>autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.</u></p> <p>Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once</p>	
--	--	--	--	--	--

				<p>votos.</p> <p>El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.</p>	
9	<p>Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, abril de 2008, p. 733, Constitucional, Administrativa.</p>	Jurisprudencia	<p>ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.</p>	<p>El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: <u>como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.</u> En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como <u>un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.</u> Así, <u>el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor</u></p>	<p><u>Criterio protector y pro persona</u>, desarrolla la dimensión individual u social del derecho ala información, prevista por los estándares internacionales.</p>

				<p><u>diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.</u> Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, <u>sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.</u> Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de</p>	
--	--	--	--	--	--

				<p>Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.</p> <p>El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.</p>	
10	<p>Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, abril de 2008, P. 734, Constitucional, Administrativa.</p>	Aislada	<p>TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.</p>	<p>El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a</p>	<p><u><i>Criterio protector y pro persona.</i></u> Recoge las exigencias de los estándares internacionales al exigir razonabilidad y proporcionalidad en las restricciones, además de que sea adecuada y necesaria para asegurar el fin legítimo.</p>

				<p>diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque <u>es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger</u>, es decir, que <u>exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la <u>garantía individual mencionada o para la sociedad en general.</u></u></p> <p>Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora</p>	
--	--	--	--	---	--

				Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.	
11	Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, octubre de 2006 , p. 283, Administrativa.	Aislada	VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY RELATIVA, AL CONSIDERAR CONFIDENCIALES LOS DATOS OBTENIDOS POR LOS INSPECTORES DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.	El citado precepto, al prohibir la divulgación de la información obtenida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de sus inspectores, de las empresas concesionarias o permissionarias que construyan, establezcan o exploten vías generales de comunicación, o presten servicios conexos a éstas, no viola la garantía de acceso a la información prevista en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque del artículo 28, párrafo cuarto, en relación con el 25, ambos de la Ley Fundamental, así como de los preceptos 3o., 8o., 11, 29, fracción VI, 49, 65, 117 y 120 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se advierte que la connotación de confidencialidad otorgada por el legislador a la información enunciada atiende a razones de seguridad nacional y de interés público, para evitar el uso indebido que pueda dársele, en relación con áreas prioritarias para el Estado mexicano, <u>además de que tal restricción legislativa tiende a facilitar la labor de la autoridad verificadora, encaminada a comprobar el</u>	<u>No es protector ni pro persona</u> , en razón de que no se exponen por qué es razonable y necesario reservar la información que deriva de las inspecciones que realice el personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la debida actuación ordinaria de dicha autoridad, si bien la medida pudiera estar justificada, los estándares internacionales exigen justificar exhaustivamente de manera fundamentada y motivada cualquier restricción al acceso a la información pública, además de que la restricción ha de ser necesaria para cumplir con un objetivo legítimo y demostrarse que el perjuicio objetivo que pudiera causarse es mayor que el interés público. (Relatoría Especial para la libertad de Expresión).

				<p><u>debido cumplimiento de las normas en su ámbito de competencia, rectoras de los aspectos técnico y administrativo de las vías generales de comunicación y medios de transporte, con el propósito de garantizar la prestación óptima de servicios públicos de carácter federal</u> o, en su caso, la adecuada explotación de vías generales cuyo dominio corresponde a la nación, y evitar que el mal uso de la información poseída por aquellas empresas lesione los intereses del público usuario o ponga en riesgo la seguridad de las personas.</p> <p>Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.</p>	
--	--	--	--	---	--

Anexo 3

Derecho a la educación

No.	Localización	Tipo de tesis (aislada o jurisprudencial)	Rubro de la tesis	Criterio de la Corte	Sentido del criterio
-----	--------------	---	-------------------	----------------------	----------------------

1	<p>Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, enero de 2002, p. 1035, P./J. 144/2001, Constitucional.</p>	Jurisprudencia	<p>EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 40. DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD DE PRESTAR, ADEMÁS DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA, LA PREESCOLAR Y MEDIA SUPERIOR, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 30. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.</p>	<p>El artículo 4o. de la ley de educación del Distrito Federal que establece la obligación del gobierno de dicha entidad de atender y prestar a todos sus habitantes la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, no transgrede el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que este precepto fundamental prevé que el Estado debe impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, siendo obligatorias sólo las dos últimas; también lo es que de dicho texto constitucional no se desprende limitación alguna para que los legisladores locales puedan establecer, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de impartir la preescolar y la media superior; de manera que lo anterior se traduce únicamente en que dichas autoridades se autoimponen una obligación con el reconocimiento a favor de los gobernados de un derecho correlativo, que ocasiona un beneficio a los habitantes de la</p>	<p><u>Es un criterio protector y pro persona</u> porque reconoce el derecho a la educación obligatoria incluso en el nivel medio superior.</p>
---	--	----------------	--	---	--

				<p>entidad. además, si la norma fundamental en cita dispone que el Estado impartirá la educación preescolar, primaria y secundaria, es inconcuso que la obligatoriedad de que se imparta por el gobierno del Distrito Federal la preescolar y la media superior, prevista en el artículo 4o. de la ley de educación del Distrito Federal, lejos de transgredir la Constitución Federal, cumple con ella.</p> <p>Controversia Constitucional 29/2000. poder ejecutivo federal. 15 de noviembre de 2001. once votos. ponente: sergio salvador aguirre anguiano. secretario: pedro alberto nava malagón.</p> <p>el tribunal pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 144/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. méxico, distrito federal, a seis de diciembre de dos mil uno.</p>	
--	--	--	--	--	--

2	<p>Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, enero de 2002, p. 1035, Tesis: P./J. 146/2001, Constitucional.</p>	Jurisprudencia	<p>EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL CUMPLE CON EL MANDATO CONTENIDO EN EL DIVERSO 32 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, AL PERMITIR QUE EL GOBERNADO EJERZA EN FORMA PLENA SU DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LOGRE UNA EFECTIVA IGUALDAD EN OPORTUNIDADES DE ACCESO Y PERMANENCIA EN LOS SERVICIOS EDUCATIVOS.</p>	<p>De lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General de Educación se desprende que la intención del legislador fue que la función de las autoridades educativas permitiera el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, así como una mayor equidad educativa y el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, por lo que es inconcuso que si el artículo 4o. de la Ley de Educación del Distrito Federal establece la obligación de impartir la educación preescolar y media superior por parte del gobierno de dicha entidad, se cumple con ese mandato.</p> <p>Controversia constitucional 29/2000. Poder Ejecutivo Federal. 15 de noviembre de 2001. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón</p>	<p><u>Es un criterio protector y pro persona</u> porque reconoce el derecho a la educación obligatoria incluso en el nivel medio superior.</p>
3	<p>Novena Época, Pleno, Semanario</p>	Jurisprudencia	<p>EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY RELATIVA DEL</p>	<p>El artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos</p>	<p><u>Es protector y pro persona</u>, porque apoya los criterios</p>

	<p>Judicial de la Federación y su Gaceta XV, enero de 2002, P. 1037, P./J. 149/2001, Constitucional.</p>		<p>DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE EL ORDEN CONSTITUCIONAL, PUES EL CRITERIO QUE ORIENTARÁ LA EDUCACIÓN QUE IMPARTA EL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD ES COINCIDENTE CON DIVERSOS PRINCIPIOS RECTORES DEL ESTADO ESTABLECIDOS EN LA LEY FUNDAMENTAL.</p>	<p>Mexicanos, establece el criterio que orientará la educación que imparta el Estado, previendo que será democrático, nacional y contribuirá a la mejor convivencia humana, y señalando cómo se integran y logran esos aspectos; asimismo, del análisis al artículo 9o. de la Ley de Educación del Distrito Federal, se desprende que, aun cuando incluyen en el criterio que orientará la educación que imparta el gobierno de esa entidad, cuestiones que no prevé o refiere la Norma Fundamental, no es inconstitucional, ya que además de reiterar los principios rectores de la educación que establece el artículo 3o. constitucional, sin contravenirlos en forma alguna, al añadir otros criterios que regirán la educación local también reitera diversos principios que se contienen en los artículos 1o., 2o., 4o., 25 y 27 constitucionales, por lo que al ser coincidentes los criterios que orientarán la educación que imparta el Gobierno del Distrito Federal, en términos del artículo 9o. de la Ley</p>	<p>que se incorporan en la ley de Educación del Distrito Federal que en general se refieren al respeto del principio de igualdad en la educación.</p>
--	---	--	---	--	---

				<p>de Educación de la entidad, con los principios rectores del Estado establecidos en el orden constitucional, lejos de transgredirlo, se ajustan a su mandato.</p> <p>Controversia constitucional 29/2000. Poder Ejecutivo Federal. 15 de noviembre de 2001. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.</p> <p>El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de diciembre en curso, aprobó, con el número 149/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil uno.</p>	
4	<p>Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, enero de 2002, p. 1036, Constitucional.</p>	Jurisprudencia	<p>EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD DE IMPARTIR LA EDUCACIÓN PREESCOLAR Y MEDIA SUPERIOR, NO CONTRAVIENE</p>	<p>El artículo 3o. de la Ley General de Educación establece la obligación del Estado de prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria, dentro del marco de la concurrencia prevista en la Constitución</p>	<p><i>Es un criterio protector y pro persona</i> porque reconoce el derecho a la educación obligatoria incluso en el nivel medio superior.</p>

			<p>LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA ESTABLECIDA EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.</p>	<p>Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa que establece la propia ley en mención; y el numeral 14 de dicho ordenamiento general dispone que corresponde a las autoridades educativas, federal y locales, de manera concurrente, entre otras atribuciones, la de prestar servicios educativos distintos a los previstos en las fracciones I y IV del artículo 13 de tal ordenamiento, esto es, los relativos a los de educación inicial, básica, indígena, especial, normal y demás para la formación de maestros, así como los de actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica. Por tanto, el artículo 4o. de la Ley de Educación del Distrito Federal, al señalar como obligatoria la impartición de la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, lejos de transgredir aquella legislación, se apega a</p>	
--	--	--	---	--	--

				<p>la distribución de la función social educativa que establece.</p> <p>Controversia constitucional 29/2000. Poder Ejecutivo Federal. 15 de noviembre de 2001. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.</p>	
--	--	--	--	--	--

Bibliografía

Alexy, Robert. (2003). *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Ansolabehere, Karina (2008). “Más poder ¿más derechos? Suprema Corte de Justicia mexicana y ciudadanía, México, mimeo.

_____(2007). *La Política desde la justicia. Cortes supremas, gobierno y democracia en Argentina y México*, México: Fontamara.

Alfonso Santiago. (2008). “Sistema jurídico, teoría del derecho y rol de los jueces: las novedades del neoconstitucionalismo” en *Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal, Sistema de Información Científica Redalyc*, año 22, Núm. 17, diciembre, pp. 132-151.

Bayón, Juan Carlos. (2004). *Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Bobbio, Norberto. (2005). *El futuro de la democracia*, México: Fondo de Cultura Económica.

Botero Catalina. (2009). “Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión” en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009*: OEA.

Bovero, Michelangelo (2002a). “Democracia y derechos fundamentales” en *Isonomía*, núm. 16, abril, pp. 21-38.

_____(2002b). *Una gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peores*, Madrid: Trotta.

Canosa Usera Raúl. (2008). “Interpretación evolutiva de los derechos fundamentales” en *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio*, México: UNAM, IMDPC, M arcial Pons.

Carbonell, Miguel. (2004). *Los derechos fundamentales en México*, México: UNAM, CNDH.

_____(2004b). “La libertad de expresión en la Constitución mexicana” en *Derecho comparado de la información*, núm. 3, enero-junio, pp. 3-59.

Castilla, Karlos. (2009). “El principio pro persona en la administración de justicia” en *Cuestiones Constitucionales*, núm. 20, enero-junio, pp. 65-83.

Corona Copado, Roberto. (2003). “el experimento democrático de la justicia constitucional en México” en *El poder judicial en la transición y consolidación democrática en México*, certamen Nacional de ensayos Francisco I Madero, México: IFE.

Corzo Sosa, Edgar. (2007). “Es la Suprema Corte de Justicia de México un Tribunal Constitucional?” en Nandayapa Nataren Carlos y Castañeda Ponce Diana (coord.) *La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Reforma del Estad, México: IIJ-SCJN*, pp. 13-26.

Courtis Christian. (2007). “La legitimidad del poder judicial ante la ciudadanía” en Vásquez Rodolfo (Comp.) *Corte, jueces y política*, México: Fontamara, Nexos.

Dahl, Robert (2006). *La democracia. Una guía para los ciudadanos*, México: Taurus.

Domingo Pérez Tomas y Martínez-Pujanlte Antonio Luis. (2006). “Los derechos a la libre expresión e información en la jurisprudencia constitucional española del periodo 2001-2005” en Castillo Córdova Luis (Coord.), *Libertades de expresión e información*, Lima: Palestra.

Ely Hart John. (1980) *Democracy and Distrust. A Theory of Judicial Review*, Cambridge: Cambridge U.P.

Favoreu, Louis. (1994). *Los tribunales constitucionales*, Barcelona: Ariel.

Ferrajoli, Luigi. (2001). *Teoría de la democracia, dos perspectivas comparadas*, México: IFE.

Ferreres, Víctor. (2008). *El control judicial de la constitucionalidad de la ley: el problema de su legitimidad democrática* en Cátedra Ernesto Garzón Valdés 2007, México: Fontamara.

García Cordero, Fernando. (2010). *Libertad de expresión y derecho a la información*, México: Ubijus.

Gargarella, Roberto. (1996). *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*, Barcelona: Ariel.

_____(1997). ”La dificultad de defender el control judicial de las leyes” en *Isonomía*, núm. 6, abril, pp. 55-70.

González Chávez, Jorge (Coord.). (2004). *Tribunal Constitucional. Estudio Teórico conceptual y de derecho comparado*, México: Cámara de Diputados.

González Compeán Miguel y Bauer Peter. (2002). *Jurisdicción y democracia. Los nuevos rumbos del poder judicial en México*, México: Ediciones Cal y Arena.

Iglesias Vila, Marisa. (2002). “La interpretación de la Constitución y los conceptos esencialmente controvertidos” en Carbonell Miguel (comp.) *Teoría Constitucional y derechos fundamentales*, México: CNDH, pp. 443-472.

Kweitel M Juana y Ceriani Cernadas. (2003). “El derecho a la educación” en Abramovich, Añón, Curtis, (comp.) *Derechos Sociales, Instrucciones de uso*, México:Fontamara.

López Ayllón Sergio. (2009). *El acceso a la información como un derecho fundamental: La reforma al artículo 6° de la Constitución mexicana*, México: IFAI.

López Medina Diego Eduardo. (2009). *El derecho de los jueces*, Colombia: Legis.

Moreso Juan José. (2003). “Comanducci sobre Neoconstitucionalismo” en Isonomía, núm. 189, octubre, pp. 267-282.

O’Donnell Guillermo. (2004). “Notas sobre la democracia en América Latina” en *La democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos. El debate conceptual sobre la democracia*, Buenos Aires: PNUD.

Pinto, Mónica. (1997). “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales.

Prieto de Sanchis, Luis. (2007). *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*, Lima: Palestra.

Salazar Ugarte, Pedro. (2006). *La democracia Constitucional. Una radiografía teórica*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fondo de Cultura Económica.

Vázquez Rodolfo (2002) “El Estado de Derecho. Una justificación” En Miguel Carbonell, Wistano Orozco, y Rodolfo Vásquez, (coords). *Estado de derecho: Concepto, fundamentos y democratización en América Latina*. México, D.F.: Siglo XXI. pp. 111-128.

_____(2008). “Justicia Constitucional y Democracia” en *La ciencia del Derechos procesal constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix Zamudio, Tomo II Tribunales Constitucionales y Democracia*, México: UNAM, IMDPC y Marcial Pons.